

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS:

NUEVAS POLÍTICAS TRIBUTARIAS E INFORMALIDAD EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO DE CAJAMARCA (2017 – 2019)

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: CIENCIAS ECONÓMICAS

Presentada por:

Mg. ORLANDO ROBERTO YUPANQUI LINARES

Asesor:

DR. HÉCTOR DIOMÉDES VILLEGAS CHÁVEZ

Cajamarca – Perú

2021

COPYRIGHT © 2021 by
ORLANDO ROBERTO YUPANQUI LINARES
Todos los derechos reservados.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

NUEVAS POLÍTICAS TRIBUTARIAS E INFORMALIDAD EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO DE CAJAMARCA (2017 – 2019)

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: CIENCIAS ECONÓMICAS

Presentada por:

Mg. ORLANDO ROBERTO YUPANQUI LINARES

JURADO EVALUADOR

Dr. Héctor Diomedes Villegas Chávez
Asesor

Dr. Marco Antonio Pajares Arana
Jurado evaluador

Dr. Alejandro Vásquez Ruiz
Jurado evaluador

Dr. Julio Norberto Sánchez De La Puente
Jurado evaluador

Cajamarca – Perú

2021



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

MENCIÓN: CIENCIAS ECONÓMICAS


Siendo las 5:00 pm, horas del día 22 de abril del año dos mil veintiuno, reunidos a través de Gmeet meet.google.com/qgz-agpz-qts, creado por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas Contables y Administrativas de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. MARCO ANTONIO PAJARES ARANA**, **Dr. ALEJANRO VÁSQUEZ RUIZ**, **Dr. JULIO NORBERTO SÁNCHEZ DE LA PUENTE**; y en calidad de Asesor, el **Dr. HÉCTOR DIOMEDES VILLEGAS CHÁVEZ**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado y la Directiva para la Sustentación de Proyectos de Tesis, Seminarios de Tesis, Sustentación de Tesis y Actualización de Marco Teórico de los Programas de Maestría y Doctorado, se dio inicio la SUSTENTACIÓN de la tesis titulada: **NUEVAS POLÍTICAS TRIBUTARIAS E INFORMALIDAD EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO DE CAJAMARCA (2017 – 2019)**; presentada por el Maestro en Tributación y Asesoría Fiscal de Empresas **ORLANDO ROBERTO YUPANQUI LINARES**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR, con la calificación de diecisiete (17) DIECISIETE (EXCELENTE) la mencionada Tesis; en tal virtud, el Maestro en Tributación y Asesoría Fiscal de Empresas **ORLANDO ROBERTO YUPANQUI LINARES**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **DOCTOR EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas Contables y Administrativas, Mención **CIENCIAS ECONÓMICAS**.

Siendo las 6.20: pm horas del mismo día, se dio por concluido el acto.




.....
Dr. Héctor Diomedes Villegas Chávez
Asesor



.....
Dr. Marco Antonio Pajares Arana
presidente-Jurado Evaluador



.....
Dr. Alejandro Vásquez Ruiz
Jurado Evaluador



.....
Dr. Julio Norberto Sánchez De La Puente
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a:

Mis hijos Orlando José, Alicia Susana, Juan Carlos y Álvaro Joaquín, por ser el motivo más grande que tengo en mi vida, agradecer su comprensión y apoyo emocional durante todo el tiempo de mi vida, y por ser los motores que me han impulsado en mi desarrollo personal, académico y profesional.

A mis padres Orlando y Alicia, por ser mi fortaleza y los umbrales desde el inicio de vida, por sus consejos que me dieron día a día para seguir adelante y darme la oportunidad de poder continuar con mi desarrollo personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios por protegerme, darme salud durante en todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de mi vida, por lo padres que me dio, ellos siempre me inculcaron el espíritu de superación en mi vida personal y profesional.

A mi asesor de tesis: Dr. Héctor Diomedes Villegas Chávez, por su constante e incondicional orientación, apoyo y comprensión en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Por último, el agradecimiento a todos y cada uno de mis amigos, hermanos y compañeros con quien hemos pasado tres años de nuestras vidas juntos, con el único y gran afán de seguir obteniendo conocimiento y experiencias para seguir fortaleciendo nuestra formación académica y profesional.

Epígrafe

El que no sabe llevar su contabilidad
por espacio de tres mil años
se queda como un ignorante en la oscuridad
y solo vive al día.

Goethe

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
EPÍGRAFE	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS USADAS.....	xiii
GLOSARIO O DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	xiv
RESUMEN	xvii
ABSTRACT	xviii
CAPITULO I.....	1
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento Del Problema.....	1
1.1.1 Contextualización	1
1.1.2 Descripción del problema.....	2
1.1.3 Formulación del problema.....	3
1.2 Justificación Del Problema.....	3
1.2.1 Justificación científica	4
1.2.2 Justificación técnica-práctica.....	4
1.2.3 Justificación institucional y personal.....	5
1.3 Delimitación de la investigación	6
1.4 Limitaciones	6
1.5 Objetivos de la investigación	6
1.5.1 General:	6
1.5.2 Específicas:.....	6

CAPITULO II.....	7
MARCO TEÓRICO	7
2.1 Antecedentes de la investigación.....	7
2.1.1 Universidades Nacionales:	7
2.1.2 Universidades internacionales:	12
2.2 Marco epistemológico de la investigación.....	18
2.2.1 La filosofía del derecho y la economía como base y estructura, para el origen, administración y control de la tributación.....	18
2.2.2 La iushitoria.....	18
2.2.3 El tributo, la relación jurídica tributaria y la obligación tributaria	19
2.2.4 Economía e imposiciones tributarias	21
2.3 Marco doctrinal	24
2.3.1 Doctrina Tributaria.	24
2.3.2 Teorías de renta	27
2.4 MARCO CONCEPTUAL	34
2.4.1 Sistema Tributario en el Perú.	34
2.4.2 Política tributaria	39
2.4.3 Política fiscal	54
2.4.4 La problemática fiscal	57
2.4.5 Nuevo Régimen Único Simplificado - NRUS.....	59
2.4.6 Informalidad	65
CAPITULO III	69
PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS Y VARIABLES	69
3.1 Hipótesis.....	69
3.1.1 General:	69
3.1.2 Específicas:.....	69
3.2 Variables.....	69

3.3	Operacionalización de los componentes de la hipótesis	71
CAPITULO IV		73
MARCO METODOLÓGICO		73
4.1	Ubicación Geográfica	73
4.2	Diseño de la investigación	73
4.3	Métodos de investigación	73
4.4	Población, muestra, unidad de análisis y unidades de observación	74
4.4.1	Población	74
4.4.2	Muestra	74
4.5	Técnicas e instrumentos de recopilación de información	74
4.5.1	Técnicas	74
4.5.2	Instrumentos	74
4.5.3	Análisis documental	74
4.6	Técnicas para el procesamiento y análisis de información	75
4.7	Equipos, materiales, insumos, etc.	75
4.8	Matriz de consistencia metodológica	76
CAPÍTULO V		78
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		78
5.1.	Presentación de resultados	78
5.2.	Análisis, interpretación y discusión de resultados	78
5.3.	Contrastación de hipótesis	83
Contrastación de hipótesis general		83
Contrastación de hipótesis específicas		84
Contrastación de hipótesis específicas		85

CONCLUSIONES.....	86
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89
ANEXOS.....	92

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1	Ingresos tributarios recaudados por SUNAT – Tributos internos Región NRUS Cajamarca 2016-2019	78
Ilustración 2	Cantidad de Contribuyentes inscritos en el Nuevo Régimen Único Simplificado de los años 2016 al 2019 (Miles de contribuyentes)	79
Ilustración 3	Ingresos tributarios recaudados por SUNAT – Tributos internos Región Cajamarca – Comparación con respecto al año 2016	80
Ilustración 4	Comparación de contribuyentes inscritos 2016 – 2019, teniendo como año base al 2016.....	82

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS USADAS

NRUS: Nuevo Régimen Único Simplificado

RER: Régimen Especial del Régimen a la Renta

MYPE TRIBUTARIO: Régimen MYPE Tributario

RG: Régimen General.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

IGV: Impuesto General a las Ventas.

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.

LIR: Ley del Impuesto a la Renta.

GLOSARIO O DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para el presente proyecto de investigación se definieron los siguientes términos que se consideran relevantes:

Política Fiscal: Es un conjunto de acciones gubernamentales que se refieren fundamentalmente a la administración y aplicación de instrumentos discrecionales para modificar los parámetros de los ingresos, gastos y financiamiento del Sector Público del mismo modo que la política de cambios.

Política Tributaria: Conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos para determinar la carga impositiva directa e indirecta a efecto de financiar la actividad del Estado. Parte de analizar la estructura económica del país, estableciendo los lineamientos para dirigir las medidas tributarias. Se determinan los sectores que van a sufrir la carga tributaria y el tiempo de vigencia. Ello implica definir la fuente de la tributación y las pautas respecto de la base, hecho, objeto, sujeto y momento de la tributación.

Informalidad: Hace referencia a todas las actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que en la legislación o en la práctica están insuficientemente cubiertos por sistemas formales o no lo están en absoluto, y no abarca las actividades ilícitas, en particular la prestación de servicios y la producción, venta o posesión de bienes prohibidos por la legislación, incluyendo la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y de armas de fuego, la trata de personas y el blanqueo de dinero, tal como se define en los tratados internacionales pertinentes.

NRUS: Es un régimen tributario creado para los pequeños comerciantes y productores, el cual les permite el pago de una cuota mensual fijada en función a sus compras y/o ingresos, con la que se reemplaza el pago de diversos tributos.

Es un régimen que sustituye el pago del Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal por el pago de una cuota mensual. Su objetivo es propiciar la ampliación de la base tributaria, incorporando a los pequeños negocios y establecimientos.

Categoría en NRUS. - Para calcular tu pago único mensual debes considerar tus ingresos o compras del mes.

- **Categoría 1:** hasta S/ 5,000.
- **Categoría 2:** hasta S/ 8,000.

Sistema Tributario: Conjunto de dispositivos legales mediante los cuales se implementa la política tributaria. Destaca como la norma más importante el Código Tributario. En las normas tributarias se reflejan los principios tributarios de: a) equidad, b) neutralidad, justicia y legalidad.

Administración tributaria: Constituye la parte operativa del sistema tributario y en ella se definen, diseñan, programan, ejecutan y controlan las acciones concretas para alcanzar las metas trazadas en lo que a recaudación se refiere. Compuesta por los órganos del Estado encargados de ejecutar la política tributaria y aplicar las normas tributarias. La Administración Tributaria opera con dos variables: la conducta tributaria de los contribuyentes y los alcances de los instrumentos legales.

Recaudación fiscal:

Concepto aplicado al acto realizado por el Estado, con el objeto de obtener ingresos para poder invertirlos y gastarlos en cada una de las necesidades de su población (Seguridad, Educación, Infraestructura, Salud, etc.)

Ley: Es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia cuyo incumplimiento conlleva a una sanción.

Ejercicio Gravable: Es el período durante el cual se imputan las rentas y los gastos que se devengan, en el caso peruano, comienza el 1° de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Gastos: La definición de gastos incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la empresa. Entre los gastos de la actividad ordinaria se encuentran, por ejemplo, el costo de las ventas, los salarios y la depreciación. Usualmente, los gastos toman la forma de una salida o depreciación de activos, tales como efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo, inventarios o propiedades, planta y equipo.

RESUMEN

El estudio llevado a cabo sobre las nuevas políticas tributarias e informalidad en el Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS), el que tuvo como origen conocer si los lineamientos tributarios llevados a cabo en el periodo 2017-2019, incidieron o no en el mencionado régimen tributario, toda vez que existe cuestionamientos en el sentido que la política tributaria en el país, constituye uno de los factores por los cuales las personas naturales generadoras de renta de tercera categoría acogidas a dicho régimen tributario, se vuelven informales debido a la alta presión tributaria.

Asimismo, la investigación hace uso de factores muy importantes, como el empleo de conceptualizaciones, definiciones y otros, en cuanto al marco teórico y el trabajo de campo, con respecto a la parte metodológica a efectos de cumplir con el rigor de la investigación, que sirvió para desarrollar todos los aspectos importantes de la tesis, desde el planteamiento del problema hasta la contratación de la hipótesis.

Por otro lado, se reunió toda la información que nos proporcionó la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, el cual fue procesado y, posteriormente se llevó a cabo la interpretación de cuantos contribuyentes acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado generadores de renta de tercera categoría existen hasta el 31 de diciembre del 2016 y cuantos contribuyentes con las nuevas políticas tributarias existen al 31 de diciembre del 2019, para luego llevar a cabo la contratación de las hipótesis.

Tal como se puede apreciar en el estudio, se determinó que el papel de la política tributaria que en la economía es importante, donde su diseño debe ser consistente de acuerdo con los objetivos macroeconómicos y como el indicador propuesto se convierte en la herramienta para respectiva evaluación. Además, la efectividad de las herramientas fiscales, cuota impositiva y gasto público, deben estar acorde con la formalización que de los contribuyentes del Nuevo RUS.

Palabras claves: Política tributaria, Informalidad, NUEVO RUS.

ABSTRACT

The study carried out on the new tax policies and informality in the new single simplified regime, which had as its origin to know if the tax guidelines carried out in the 2017-2019 period, affected or not the tax regime of the new RUS, all Once there are questions in the sense that the tax policy in the country, constitutes one of the factors by which the natural persons generating income of third category under the new RUS, become informal due to the high tax pressure.

Likewise, the research makes use of very important factors, such as the use of conceptualizations, definitions and others, regarding the theoretical framework and the field work, with respect to the methodological part in order to comply with the rigor of the research, which It served to develop all the important aspects of the thesis, from the approach of the problem to the contrast of the hypothesis.

On the other hand, all the information provided to us by SUNAT was collected, which was processed and, subsequently, the interpretation of how many taxpayers who received the NEW RUS third-generation income generators exist until December 31, 2016 and How many taxpayers with the new tax policies exist as of December 1, 2019, and then carry out the test of the hypotheses.

As can be seen in the study, it was determined that the role of tax policy that is important in the economy, where its design must be consistent according to macroeconomic objectives and how the proposed indicator becomes the tool for respective evaluation. In addition, the effectiveness of the fiscal tools, tax rate and public expenditure must be in accordance with the formalization of the taxpayers of the new RUS.

Keywords: Tax policy, Informality, NEW RUS.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento Del Problema

1.1.1 Contextualización

Según el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, el estado tiene la potestad “tributaria” de crear, modificar o derogar unilateralmente tributos cuyo pago sea exigido a las “personas” sometidas a su jurisprudencia. El mencionado pago tiene como principal fin cubrir las erogaciones que nacen de atender las necesidades públicas.

Al ejercer la mencionada potestad, el Estado, permite la entrada en vigencia de una modificatoria en el Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS), a partir del 01 de enero del año 2017, mediante Decreto Legislativo N° 1270. Y como respuesta a las consecuencias que generó dicho cambio normativo se creó un régimen alternativo de nominado Régimen del MYPE Tributario.

Los contribuyentes inscritos en el NRUS al 31 de diciembre del 2016 se ven afectados por limitación de empezar a tributar impuestos directos e impuestos indirectos, lo cual acarrearía una mayor carga fiscal en comparación con el esquema de cinco categorías especificado en el Decreto Legislativo N° 937.

Los cambios en las mencionadas políticas tributarias han generado que los contribuyentes obligados a desplazarse de régimen, obtén por subdividir sus negocios, aumento el número contribuyentes, pero no teniendo incidencia en el importe recaudado, o en el peor de los casos retornan a la informalidad, sumando a esto la carencia de cultura tributaria arraigada a los pequeños contribuyentes y la falta de concientización por parte del Estado.

El cumplimiento de las obligaciones tributaria por parte de los contribuyentes es un elemento fundamental para recaudación del impuesto, por lo tanto, esta debe ser sencilla, factible y razonable.

1.1.2 Descripción del problema

En nuestro país, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1270 hasta el año 2019 el estado no ha logrado cumplir con el incremento de la recaudación y la ampliación del número de administrados del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Durante el periodo mencionado, lo único visible es que los contribuyentes desplazados de las categorías desaparecidas terminen por elegir ser informales, puesto que si se acogerían a otros regímenes su carga fiscal aumentaría considerablemente con respecto a la cuota fija que estaban habituados a tributar.

Es por ello que es importante determinar buenas políticas tributarias a implementar para mejorar la recaudación de los ingresos e incentivar a que los contribuyentes, no tiendan a volverse informales. Puesto que si esto sucediera se vería mermado los ingresos del estado, por consiguiente, no podría cumplir a cabalidad con su objetivo como es la brindar bienes y servicios públicos de calidad.

Las políticas fiscales a implementar deben de estar acorde con la realidad de cada actividad económica empresarial; en el Perú, uno de los más grandes problemas que nos aqueja es la falta de cultura tributaria complicando la aplicación de políticas fiscales. Podemos decir que no solo las políticas tributarias son las que a lo largo del tiempo han incentivado a la informalidad, sino que también existen otros factores, como por ejemplo los que, De Soto, H. (2004) en su libro el “Misterio del Capital” menciona, la desconfianza de los ciudadanos,

la deficiencia de los sistemas existentes en los países y que en su mayoría siempre se generan demasiadas trabas y costos elevados en cada uno de los procedimientos o pasos a seguir para pasar de la informalidad a lo que es lo ideal, lo Formal.

Es así que los contribuyentes del NRUS que se encontraban en las categorías tres, cuatro o cinco, cuyos ingresos máximos anuales oscilaban entre S/ 156 000.00 a S/ 360 000.00, ya no podrán tributar en ese régimen; es por ello que hay que analizar la implicancia de la reducción de 5 a 2 categorías, y cuál es el efecto que podría tener dichas políticas tributarias.

1.1.3 Formulación del problema

Pregunta general:

¿Las nuevas políticas tributarias influyen en la informalidad de los contribuyentes del nuevo régimen único simplificado de Cajamarca 2017- 2019?

Preguntas auxiliares:

- a) ¿Qué efecto tienen las nuevas políticas tributarias aplicadas al Nuevo Régimen Único Simplificado en la carga fiscal de los contribuyentes de Cajamarca 2017- 2019?
- b) ¿Cuál es la respuesta de los contribuyentes hacia las nuevas políticas tributarias aplicadas al Nuevo Régimen Único Simplificado, Cajamarca 2017- 2019?
- c) ¿Los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo N° 1270 a los contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado les acarrearán más obligaciones formales, Cajamarca 2017- 2019?

1.2 Justificación Del Problema

Demostrar que las Políticas Tributarias por parte del Estado originan más informalidad en los contribuyentes del NRUS.

1.2.1 Justificación científica

Mediante la presente investigación demostramos que un sistema impositivo es más eficiente que otro si obtiene la misma cantidad de ingresos a un costo menor para los contribuyentes; esto debería conllevar a un consenso entre la realidad económica de los contribuyentes y las nuevas políticas a implementar por el legislador. ¿Cuál es el costo de los tributos para los contribuyentes? El costo más evidente es el propio pago de los tributos, esta transferencia de efectivo del contribuyente al gobierno es un hecho inevitable en cualquier sistema impositivo.

(ARIAS MINAYA, 2016) afirma que una política simplista para aumentar el gasto público opta por crear impuestos o incrementar tasas impositivas, en símil, la Política Tributaria manifestada en el Decreto Legislativo N° 1270, lo que hace es que los contribuyentes que tributaban de manera recurrente en las categorías tres, cuatro y cinco del NRUS hasta el 31 de diciembre del 2016, los obliga a tener que acogerse a otros regímenes tributarios como el Régimen Especial del Régimen a la Renta (RER), el Régimen MYPE Tributario o al Régimen General (RG), por ende cumplir con más obligaciones formales y sustanciales, complicando enormemente la manera de tributar a la que los mencionados contribuyentes estaban habituados hacerlo. Esta última característica contribuye a incrementar la informalidad.

Mediante la presente investigación buscamos demostrar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1270, se debió hacer un análisis concienzudo de la realidad económica, social y cultural de los contribuyentes de nuestro país, y de su posible respuesta ante política tributaria implementada.

1.2.2 Justificación técnica-práctica

Al conocer las estadísticas proporcionadas por la SUNAT, podemos ver de manera notoria que los cambios realizados al NRUS, no desembocaron en los resultados esperados por el

legislador, de obtener mayor recaudación fiscal. Lo que nos llevó a conjeturar que si la Política Fiscal fue implementada de manera correcta.

El desarrollo de esta investigación ayuda a conocer cómo la Política Tributaria del Decreto Legislativo N° 1270 influye en los contribuyentes a la toma de la decisión de optar por cambiar de régimen tributario, subdividir sus ingresos o volverse informales; siendo la primera opción el objetivo del estado, y las otras dos la consecuencia de implementar normas simplistas.

Con la presente investigación se beneficiará la comunidad científica (Ciencias políticas, Ciencias Contables, Económicas y Administrativas), académica- empresarial, pero también a su vez a los respectivos órganos gubernamentales (SUNAT) involucrados en el tema, esperando despertar el interés en la importancia de implementar Políticas Tributarias acorde a la realidad económica, social y cultural-tributaria de los contribuyentes.

1.2.3 Justificación institucional y personal

Es a partir de la experiencia constante del investigador, inmerso en la palpable realidad empresarial, observó que el sistema tributario peruano se está transformando de manera contante en un sistema engorroso y tedioso en la determinación de impuestos directos e indirectos. Siento los más afectados por estos cambios, en el último quinquenio, los administrados del NRUS.

Es de interés institucional y relevancia para Nuestra Casa Superior De Estudios cooperar con el desarrollo y bienestar de la colectividad, es por ello que mediante nuestra investigación se busca encontrar mecanismos y alternativas como respuesta a la implementación de Políticas Tributarias que complican el avance de los micro empresarios.

1.3 Delimitación de la investigación

El presente trabajo de investigación será desarrollado dentro del marco legal peruano, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1270, que modifica los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 937.

1.4 Limitaciones

En este trabajo de investigación no se presentaron dificultades que impidan su ejecución, dado que se contó con el material necesario para su desarrollo.

1.5 Objetivos de la investigación

1.5.1 General:

Demostrar que las nuevas Políticas Tributarias, inducen a la informalidad a los contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado, de Cajamarca 2017 – 2019.

1.5.2 Específicas:

- a) Determinar el efecto de la implementación de nuevas Políticas Tributarias aplicadas al Nuevo Régimen Único Simplificado en la carga fiscal de los contribuyentes de Cajamarca 2017 – 2019.
- b) Determinar que las nuevas Políticas Tributarias implementadas hacen que los contribuyentes que están acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado subdividan sus ingresos en varias unidades productoras, Cajamarca 2017 – 2019.
- c) Determinar que los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo N° 1270 a los contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado les acarrearán más obligaciones formales, Cajamarca 2017 – 2019.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

En la consulta llevada a cabo a nivel de la Facultad de Ciencias Económicas Contables y Administrativas, así como también en escuelas de posgrado a nivel de la Universidad; se ha determinado que en relación al tema que se viene investigando, no existen estudios que hayan tratado sobre esta problemática, por lo cual considero que el estudio en referencia reúne las fases metodológicas y temáticas suficientes para ser considerado como viable.

Sin embargo, como parte de las investigaciones se han encontrado algunos estudios, que sin ser inéditas pueden tomarse en cuenta como referencias tales como:

2.1.1 Universidades Nacionales:

a) Universidad de Lima.

Autor: Denisse Isabel, Castillo Sabogal – para optar el Grado Académico de Maestro en Tributación y Política Fiscal

Título: EL NUEVO RUS: HERRAMIENTA PARA AMPLIAR LA BASE TRIBUTARIA Y REDUCIR LA INFORMALIDAD

Año: 2019

Resumen: “Esta investigación determinaba la necesidad de regímenes simplificados en el Sistema Tributario Peruano a fin de reducir la informalidad con la ampliación de la base tributaria. Se hace hincapié en los beneficios de la formalidad, no solo para el contribuyente si no para el Estado. Analizamos el Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS),

régimen tributario creado con el fin de reducir la informalidad y ampliar la base tributaria, dirigido a contribuyentes que le venden o brindan servicios exclusivamente a consumidores finales. Asimismo, resultado de la revisión de legislación comparada, buenas prácticas de otros países en regímenes simplificados, enumeramos las oportunidades de mejora del Nuevo RUS, acompañado de medidas en el Estado (Cultura Tributaria) y la Administración Tributaria – SUNAT (mejora de plataformas informáticas).” (Denisse Isabel, 2019)

Conclusiones:

- Las reformas tributarias deben buscar simplificar el sistema, reducir la informalidad con la ampliación de la base tributaria y la reducción de los altos costos de cumplimiento tributario. Cuando estas se dan por delegación de facultades, se encuentran condicionadas a la relación política que tengan ambos poderes (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo).
- La carga tributaria de un régimen tributaria no solo afecta al contribuyente, sino también a la Administración Tributaria. La carga tributaria del contribuyente no se limita al monto a pagar (tasa o cuota fija), sino a que tan complicado se le va a ser cumplir con las obligaciones tributarias que implica ser formal. El Régimen Tributario MYPE incentivó a los contribuyentes, cuya carga tributaria antes de este régimen era mayor, a mantenerse en la formalidad. Pero por otro lado los 71 contribuyentes del Nuevo RUS, que de oficio migraron a este régimen, han visto incrementado esta carga, al asumir mayores obligaciones formales.

b) Pontificia Universidad Católica Del Perú

Autor: Rossy Carol, Sosa Vera

Título: “¿LA DETERMINACIÓN OBJETIVA EN EL NUEVO RUS VULNERA EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA?”

Año: 2018

Resumen: “El presente trabajo de investigación tiene por objeto comprobar o desmitificar las críticas al Nuevo RUS (Nuevo Régimen Único Simplificado), con relación a que dicho régimen distorsiona el sistema tributario porque la determinación objetiva de la base permite que contribuyentes con iguales capacidades económicas se adscriban a un régimen tributario distinto, existiendo así un aprovechamiento indebido de este régimen especial para pequeños contribuyentes. Ante la ausencia de un análisis constitucional del Nuevo RUS, la presente investigación realiza un acercamiento a los principios constitucionales que limitan la potestad tributaria, en especial el que sustenta el Nuevo RUS, el principio de solidaridad, y el que afecta, el principio de capacidad contributiva. Haciendo uso del método dogmático y el método de ponderación se verifica que el régimen tributario materia de análisis si bien afecta el principio de capacidad contributiva lo hace en un grado medio, pero ello no hace que el Nuevo RUS sea ilegítimo porque la importancia del principio de solidaridad es alta. Lo importante de este estudio es que desmitifica el discurso elaborado por los críticos de este régimen, y se pueda concluir que el Nuevo RUS sacrifica en cierta medida el principio de capacidad contributiva, mas no prescindiendo de él, y por el logro de sus fines, sobre la base del principio de solidaridad, logra consagrarse como una figura tributaria compatible con el ordenamiento constitucional.” (Vera, 2018)

Conclusiones: La potestad tributaria se ejerce en concordancia con los principios de la imposición; por lo tanto, todo tributo, sea que tenga fines recaudatorios o sirvan como instrumentos para cumplir otros fines constitucionales del Estado, debe

formularse sin exceder los principios tributarios. Un sector de la doctrina cuestiona la legitimidad de la figura del Nuevo RUS porque permite que sujetos con ingresos mayores se acojan a este régimen tributario, destinado a contribuyentes con ingresos menores, lo cual afecta el principio de capacidad contributiva y, por ende, distorsiona el sistema tributario. El tratamiento diferente a contribuyentes con la misma capacidad económica, que se cuestiona, se atribuye a la determinación objetiva de la base imponible que se utiliza en el Nuevo RUS. Mediante esta determinación se utilizan ciertos factores, como los ingresos brutos o ventas de un sector o tipos de personas, para llegar a una aproximación legal de cierto rendimiento que permite colocar a los administrados en una determinada categoría dentro de dicho régimen. Sin embargo, este cálculo de rendimiento al ser una estimación suele alejarse de la realidad, permitiendo así la afectación del principio de capacidad contributiva.

c) Universidad de San Martín de Porres.

Autor: Yrene Cecilia Uribe Hernández— para optar el Grado Académico de Doctora en Ciencias Contables y financieras.

Título: Las Políticas Tributarias En La Formalización De La Micro Y Pequeñas Empresas En El Perú

Año: 2016

Resumen: La amplia discusión sobre la informalidad, siendo útil, no se ha dirigido usualmente a la evaluación concreta de procesos de formalización. Es más, casi todo lo que sabemos sobre formalización en el Perú se basa en teorías o estudios previos a intervenciones específicas y poco en evaluaciones de las mismas. Esta ausencia ha sido la motivación

principal de este trabajo. El objetivo gira, primero, en la dilucidación del carácter estructural de la informalidad en contraste con su carácter institucional, y luego al interior de la propia informalidad, en la prelación entre las obligaciones de orden empresarial y fiscal, ante el Estado, y las obligaciones de carácter laboral, ante los trabajadores, en la formalización del empleo. (HERNÁNDEZ, 2016)

Conclusiones:

- Los datos obtenidos permitieron establecer que la ampliación de la base tributaria, aprovecha la existencia de regularización de acuerdo a sus características y realidad de las MYPES.
- En conclusión, se ha determinado que las políticas tributarias, inciden favorablemente en la formalización de las micro y pequeñas empresas (MYPES) en el Perú.
- Es conveniente que las políticas tributarias sean más coherentes y flexibles, con el fin que den confianza a las MYPES, teniendo en cuenta que es un sector importante en la generación de empleos.

d) Pontificia Universidad Católica del Perú.

Autor: Juan Chacaltana J.– para optar el Grado Académico de Doctora en Economía.

Título: Formalización En El Perú Tendencias Y Políticas A Inicios Del Siglo 21

Año: 2016

Resumen: “El estudio llevado a cabo sobre las políticas tributarias y formalización de las MYPES, el cual tuvo como origen conocer si los lineamientos tributarios llevados a cabo en el periodo 2010-2016, incidieron o no en estas organizaciones empresariales, toda vez que existe cuestionamientos en el sentido que la política tributaria en el país, constituye uno de

los factores por los cuales la micro y pequeñas empresas no se formalizan, debido a la alta presión tributaria.” (Chacaltana J., 2016)

Conclusiones:

- Los negocios más pequeños, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia, dan cuenta de tres de cada cuatro empleos informales en Perú y esto no se ha alterado incluso en el proceso de moderada formalización que ocurrió en la década pasada.
- Respecto a los alcances e impacto de esta Ley, es poco probable que una reducción de costos del trabajo tenga algún efecto en MYPES que ni siquiera pagan impuestos. Por esta razón, en este documento se analiza el efecto de este régimen sobre la formalización de empresas ya formales tributariamente. La REMYPE permite hacer este tipo de análisis.
- Tampoco se encuentran efectos del registro de esta ley sobre variables de performance económica, como el producto por trabajador o el margen de ganancias. Cabe preguntarse entonces si este tipo de resultados justifica las notables reducciones que se hicieron en los costos del trabajo. Debe recordarse siempre que la formalización no es el objetivo de las políticas laborales, sino la mejora de las condiciones de trabajo y la inclusión de los trabajadores en los regímenes de protección social. Reducir los requisitos de la formalidad, pueden en el extremo generar empleos formales pero precarios.

2.1.2 Universidades internacionales:

a) Universidad Centroamericana José Simeón Cañas - El Salvador.

Autor: ALEMÁN BRIZUELA, Carmen Elena – Licenciatura en Contabilidad Tributaria.

Título: El impacto de la Política Tributaria en la redistribución del ingreso en el Salvador.

Año: 2010.

Resumen: El Salvador, como otros países de Latinoamérica, se ha caracterizado por una polarización social que deviene entre otras causas, de la alta concentración del ingreso en los estratos más ricos de la población; situación que ha venido definiendo la historia año con año. Los más afectados, los pobres, no se han visto posibilitados en cambiar esta situación, por carecer quizá de espacios o de poder político que les permita mejorar sus condiciones. (ALEMAN BRIZUELA, 2010)

Sin embargo, en este aspecto el Gobierno Central juega un papel importante a través de la política fiscal, la cual constituye el mejor instrumento para cambiar esa tendencia de polarización y concentración del ingreso, a través de la aplicación de la política tributaria y la política de inversión en gastos sociales.

Este tema ha sido sujeto de estudio de algunos investigadores, entre ellos para el año 2000 se elaboró una tesis en el Departamento de Economía de la UCA sobre “El impacto redistributivo de la política fiscal en El Salvador en 1998” en la que se obtuvieron interesantes conclusiones.

Conclusiones:

- La distribución del ingreso en El Salvador ha mostrado una tendencia histórica de inequidad, el mayor porcentaje del ingreso se concentra en los mayores deciles, lo cual se manifiesta en una polarización evidente entre ricos y pobres.
- Al visualizar el efecto total de la política fiscal, puede analizarse que se ha logrado la redistribución del ingreso a favor de los menores deciles de hogares, mejorando así

el índice de Gini en 0.082 (pasando de 0.5208 a 0.4387) Ahora puede surgir la pregunta del por qué si el Gobierno está cumpliendo, por medio de los gastos, el objetivo de la redistribución del ingreso de la política fiscal, se sigue observando año con año los mismos índices de desigualdad, y por tanto una sociedad muy polarizada entre pocos ricos y muchos pobres. En este momento debe hacerse notar algunas consideraciones que resultan válidas para esta investigación, y es que lo que es inmediatamente percibido por los hogares es el pago que realizan monetariamente en concepto de impuestos, lo cual reduce el ingreso de los más pobres. El IVA que es un impuesto indirecto y que por tanto no puede ser evadido afecta en mayor parte a los hogares más pobres; por el contrario, los impuestos directos que son los que presentan un carácter progresivo, es decir que son pagados por los hogares más ricos, pueden presentar altos montos de evasión, los cuales no pueden ser estimados. Por tanto, no son los hogares de mayores deciles quienes están sustentando el ingreso tributario del país. Por otra parte, como se ha mencionado anteriormente, el carácter de redistribución del ingreso lo realiza el gobierno a través de la política de gastos, focalizando la inversión en su mayor parte en los hogares más pobres; sin embargo, esta inversión no es percibida a corto plazo en términos de mejora de ingresos de los hogares. El Gobierno otorga proyectos de infraestructura social básica, que cambian la calidad de vida de las personas, pero el efecto en términos monetarios será percibido a corto o mediano plazo. Con esto se quiere decir que el efecto redistributivo que se vislumbra a través de la política de gastos no impactará necesariamente el año de análisis.

b) Universidad de Guayaquil – Ecuador

Autor: ASECIO CRISTÓBAL, Nelson Félix.

Título: Las políticas tributarias y su incidencia en el sector externo de la economía ecuatoriana: período 2010-2013.

Año: 2015

Resumen: Las políticas tributarias tienden a regular la economía procurando una distribución equitativa de los recursos del Estado, incentivar el empleo y fomentar la producción. Estas también tienden a lograr condiciones favorables en el sector externo de la economía para equilibrar la balanza de pagos, por lo que resulta necesario determinar el grado de incidencia de éstas en las cuentas del sector externo y en el endeudamiento del país. (ASENCIO CRISTOBAL, 2015)

Conclusiones:

- Para responder la hipótesis inicial en base al estudio realizado he podido apreciar la importante función que desempeña la política fiscal y tributaria en la actividad económica interna y externa del país. Sin embargo, las reformas implantadas en el periodo de estudio han tenido su efecto cíclico en el sector externo de la economía ecuatoriana. Así tenemos que las exportaciones e importaciones de bienes se incrementaron, a excepción de las importaciones reguladas por el COMEX las demás actividades son afectadas por las medidas tributarias, cuya importación de bienes es imprescindible y necesaria para la producción, lo que incide a que en ciertos períodos la balanza comercial registre saldos negativos, a la vez las transacciones por servicios

prestados y recibidos del exterior aumentaron anualmente en diferentes proporciones lo que permitió que el saldo negativo sea variable.

- En definitiva las policías tributarias y sus reformas han fomentado de manera parcial al sector externo de la economía debido a que su carácter regulador no ha permitido frenar las importaciones, disminuir la transferencia de divisas al exterior y fomentar el sector externo, pues las transacciones comerciales también están reguladas por las políticas de comercio exterior, de las necesidades del mercado internacional, precios, producción, etc., es decir los impuestos reguladores más bien se convirtieron en impuestos recaudadores, debido a que en el periodo de análisis la recaudación tributaria se incrementó para atender el gasto social.

c) Universidad de Guayaquil – Ecuador

Autor: CALDERÓN ÁVILA, Rubén Darío.

Título: Políticas tributarias en el Ecuador y su incidencia en la inversión extranjera directa, período 2010-2013.

Año: 2015.

Resumen: Los impuestos en la antigüedad, eran aplicados por los soberanos o jefes en forma de tributos, muchos de los cuales eran destinados para asuntos ceremoniales y para las clases dominantes; textos muy antiguos en escritura de hace aproximadamente cinco mil años, señalaban que las primeras leyes tributarias aparecieron en Egipto, China y Mesopotamia, existen diversas pruebas capaces de comprobar la existencia del impuesto antes de Cristo. (ÁBILA, 2015)

Conclusiones:

- Según la hipótesis planteada, —las reformas y modificaciones en el pago de Impuesto a la Renta, representan una oportunidad de inversión para el empresario y; a su vez, han generado un crecimiento para el país, durante el periodo de estudio se puede decir que no es aceptada, dado que a pesar de que se han dado varios incentivos para atraer la inversión extranjera directa, en especial con relación al impuesto a la renta y que puede representar una oportunidad de inversión para los extranjeros, los niveles de IED en el país no han mejorado; de hecho, los informes de la CEPAL mencionan que han empeorado, ubicando al país entre uno de los que menos recursos extranjeros atrae dentro de la región, esto se debe a muchas otras razones, como la inestabilidad que perciben los inversionistas en el país, los conflictos que se han generado entre ciertas empresas y el Gobierno, los cambios que se han realizado y en los cuales se han dado mayores beneficios al Estado y menores a ciertas empresas extranjeras. Todo esto ha generado que la inversión extranjera no mejore en Ecuador y que el crecimiento que pudo haber experimentado se debió a la gran inversión pública realizada.
- En cuanto a la inversión que se ha generado en Ecuador durante el periodo 2007-2013, se pudo observar que la inversión pública es la mayor al dimensionarla entre lo que se destina por medio del Presupuesto General del Estado y la que generan las empresas públicas; sin embargo, cuando solo se toma en cuenta lo que se destina por medio del PGE, la inversión privada nacional es mayor que la pública. Pero, la inversión extranjera es la menor en la economía ecuatoriana, la forma en la que más ingresa IED es por medio de la reinversión de utilidades y el sector que mayormente

la atrae es la industria manufacturera. También, se pudo observar que los niveles de IED en Ecuador se encuentran por debajo del promedio de América Latina.

2.2 Marco epistemológico de la investigación

2.2.1 La filosofía del derecho y la economía como base y estructura, para el origen, administración y control de la tributación

El surgimiento del derecho se construye sin duda alguna sobre la cimentación y estructural de la filosofía, donde una de sus atenciones eran las ansias, y amor al conocimiento y su legitimidad, idealizada por una visión generalizadora, y por otra una visión particular, pero hay que precisar que esta particularidad, es sólo un sendero para llegar a la generalización. La filosofía del derecho constituye una particularidad, para CIURO (2020) refiriéndose a la filosofía del derecho tributario (filosofía regional) sostiene que: “como toda Filosofía regional, plantea una difícil tensión entre la *Filosofía* como vocación de universalidad y la regionalidad”. CIURO aclara que “A veces se considera que la filosofía regional es una dependencia de lo sostenido en la filosofía general; en otros casos, que la Filosofía regional es el primer escalón libre, sobre el cual ha de avanzarse hacia la universalidad” (p.7).

2.2.2 La iushitoria

El derecho a través de la historia de la humanidad ha sido sometido a intensos debates en este contexto BOTERO (2010) asegura que con “los complejos debates del derecho”, en su investigación “espera incursionar en las discusiones que se han tejido en torno a la epistemología de la historia del derecho” y pone suma atención y advertencia en su porqué: “1) por constituir ése su objetivo central, 2) en la promoción

de la memoria del derecho y, a su vez, la de la del jurista, a partir de la asunción de enfoques interdisciplinarios”; éstos aspectos investigativos y de discusión sugiere el autor son de “beneficio de la integridad y la coherencia tanto intra como extrasistemática de lo jurídico” (p.1316) BOTERO (2010) realiza que una

propuesta histórica, crítica, del derecho lleva implícita la necesidad de un exmamen riguroso, lo que se traduce en una posible valoración: es decir, conlleva a la formación de juicios dentro de un marco científico que permita una mejor integralidad, coherencia y fundamentación de la reflexión jurídica (p.1333)

Como resultado de su árdua investigación, basada en interpretaciones, discusiones; llega a especificar que “la consideración de a iushitoria como una disciplina jurídica, que da la identidad en medida que aporta la memoria requerida al jurista y al derecho” esta situación explica que no reprime , sin embargo; asevera 1) “no obliga tampoco” 2) “pensar en una comunicación con la iusfilosofía, entendida esta como una disciplina, igualmente jurídica”. El investigador precisa que la “comunicación puede lograrse desde el investigador mismo” por lo que se presumiría competitividad “en ambas disciplinas”, pudiendo también ser enfocado desde el “objeto problemático” en este contexto es aprobada las sapiencias jurídica oportunas enfocadas en la resolución “del problema de investigación” (BOTERO, 2010, p.1333)

2.2.3 El tributo, la relación jurídica tributaria y la obligación tributaria

Siguiendo en el tema de la vinculación del derecho con el tributo los filósofos e investigadores en el tema advierten una diferencia pero a la vez concatenación sobre

el tributo como institución, la relación jurídica tributaria (RJT) y la obligación tributaria(OT), en esta trama Masbernat (2017) referenciando a Martínez Lago (2017) sostiene que “el tributo constituye un instituto enteramente distinguible de la OT y de la RJT” (p.230).

Es así que se determina la OT ceñida y puntual tomando como cimiento los dispositivos institucionales oportunos, se tiene como objetivo asignar normas simplificadas, a través de la sólo operación “silogística”, empero de manera continua ascendente de los acontecimientos con un cierto grado de complejidad requerirán rutinas de modo “interpretativo y justificativo” que en cada ocasión muestren más sofisticación, y posibilidades de trazo institucional. La configuración de la OT es el resultado de la operatividad del régimen como sistemático, en que intervienen diversas funciones de normativas y organismos de carácter público los tienen roles específicos, por tanto se considera las competencias de cada organismo público, el autor pone énfasis en afirmar que es evidente considerar “hechos concretos, y realizando operaciones de carácter interpretativo y justificativo” y su posición lo reafirma que “en el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, la potestad tributaria tiene otras características y finalidades y la OT presenta una estructura diferente a la que se dio históricamente en otros contextos jurídicos históricos predemocráticos o preconstitucionales” (Masbernat 2017, p.250) En el objetivo es lograr

materializar, con criterios de certeza y controlabilidad, la contribución de solidaridad que concretamente corresponde a cada contribuyente, conforme a los principios materiales y formales de la tributación, los que debieran iluminar no solo la generación de ley sino también todo el proceso de interpretación y

aplicación de la misma, en toda la actuación administrativa o judicial (Masbernat 2017, p.250)

La interiorización de la OT y su acertada comprensión consiente exceptuar las restricciones “legales de los derechos fundamentales del contribuyente y la concesión de potestades amplísimas para la Administración Tributaria” (Masbernat 2017, p.250)

2.2.4 Economía e imposiciones tributarias

Es innegable el vínculo estrecho que existe entre la tributación su dimensionamiento y su aplicación, y los diferentes pensamientos económicos, hay que reconocer que a pesar de la existencia de múltiples posiciones en el pensamiento y la praxis económica, que dan lugar a también diferentes escuelas, es importante remarcar que todas ellas en mayor o menor medida se encuentran ubicadas ya sea en tendencia socialista -comunista (izquierda) o una tendencia liberal (derecha). El enfocar estas posiciones que dan fruto modelos económicos, no sería de singular importancia en la investigación, sino fuera porque cada modelo económico tiene un trato diferente con relación al sistema tributario, su administración y control. Es importante también precisar que si bien es cierto el sistema impositivo, afecta a nivel microeconómico, es decir a los agentes económicos, como ya se dejó en evidencia anteriormente, su estructura responde al trabajo macroeconómico que realizan los diferentes estados, en el mudo. Toda imposición tributaria establecida por los estados tiene como finalidad que éste tenga la capacidad de afrontar gastos del sistema público principalmente, históricamente ha existido una gran polémica sobre el modelo más eficiente, para el logro de la mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Enfocamos nuestra atención en la monarquía o liberalismo clásico con una defensa muy acentuada sobre la necesidad de un aparato estatal pequeño, que administre y controle sobre todo la seguridad de la propiedad privada y el respeto a la inversión del capital; dentro de este contexto es que surge desde los primeros clásicos como Adam Smith, David Ricardo y otros, la necesidad de la tributación, que como es sabido a través del tiempo ha ido evolucionando, tanto en cantidad de tributos, diversidad, y la virada y procura a la imposición tributaria universal. Sobre el particular Pereira (2006) quien enfoca su análisis en la teoría de Honneth sostiene que per sé está imperativamente la fe sobre *recíproco*, siempre y cuando la sociedad tenga la motivación moral para permitir cambios estructurales; en este escenario se reconoce la teoría de Honneth sobre la estructura general que responde a un “modelo normativo caracterizado por la diferenciación de tres formas de reconocimiento recíproco” especificando el autor a estas tres formas como: “1) las relaciones primarias de amor o de amistad, 2) las de derecho que manifiestan el reconocimiento jurídico, y 3) la adhesión solidaria que expresa la comunidad de valor” (p 202)

Ya concluyendo su análisis crítico Pereira (2006) sostiene que es justificado normativamente el garantizar todo aquello que le permita a las personas ejercer efectivamente su autonomía de reconocimiento recíproco, y cómo es posible diferenciar distintos grados de ejercicio, pueden cuando menos postularse dos lógicas distributivas y compensatorias que se corresponden con un desarrollo de las capacidades para el ejercicio de la autonomía por debajo de un umbral mínimo y por encima del mismo (p.227)

Advierte que en contexto estos estadios (dos) demuestran la introducción de dos cimientos informativos, la primera de cara a la capacidad del *sujeto* cuando “se le asigna la autonomía y esta se encuentra por debajo del mínimo de ejercicio de capacidades”, y la segunda precisa el autor “cuando se encuentra por encima del umbral”. Lo anterior expuesto posibilita “un tratamiento diferencial del problema de la asignación de responsabilidad, y de la justificación de las compensaciones y de la contribución a través de algún tipo de carga impositiva” (p.228)

Con lo tratado hasta el momento se evidencia dos aspectos importantes, el primero la necesidad de contar con fondos para que un estado pueda asumir sus responsabilidades, dentro del marco del derecho, con restricciones específicas que se moldean en un estado minárquico, que responde a la voluntad popular mediante la democracia, y segundo aspecto, que se evoca al reconocimiento intrínseco de la sociedad sobre la reciprocidad, que sirve como base para la estructura de un estado de derecho normativo.

Sin embargo, la realidad del contexto socioeconómico de los diferentes países que exhiben, no sólo propuestas doctrinas de izquierda con sus variantes entre socialistas y comunista; así como, las de derecha con sus variantes entre los pensamientos clásicos ya mencionados, los liberales y libertaritos, vienen siendo aplicados como modelos políticos económicos. Al referirse a los modelos socialistas y comunistas, existe casi un consenso de los académicos y estudiosos del tema, que no ha tenido éxito, no tiene y no tendrá éxito, enfocando al éxito como la calidad de vida de sus ciudadanos donde implica una condición natural del ser humano como es la libertad y el derecho al respeto a las decisiones en la conducción de su vida. Al enfocar

los modelos liberales teniendo en cuenta sus diversas combinaciones y diferentes grados de libertad, es también indiscutible que estos modelos han sido y siguen siendo exitosos, ya que han mejorado la calidad de vida de los ciudadanos en libertad para emprender y superar económicamente, logrando el crecimiento de sus países y generando disminución de la pobreza; sin embargo, es importante aclarar que existen pensadores (especialmente de izquierda) que son muy críticos a estos modelos, especialmente indican a la desigualdad en el ingreso como un supuesto negativo. En este escenario de modelos aplicados en el mundo, también hay que reconocer que existe el modelo mixto o también denominado la tercera vía (neoliberalismo) propuesto por primera vez por Alexander Rüstow y defendido con mucho énfasis durante los años 1938-1939; sin embargo, es preciso indicar que magistralmente Ludwin von Mises en su libro el Mito de la Tercera Vía, demuestra primero que no es un modelo liberal y que no tiene sentido, por tanto perdería su equilibrio muy fácilmente, sobre este mismo modelo cabe precisar que más tarde Hayeck en su libro camino de incertidumbre demuestra fehacientemente la inestabilidad del modelo, y afirma que todas las soluciones intermedias se producen por las fallas del Estado.

2.3 Marco doctrinal

2.3.1 Doctrina Tributaria.

Como es sabido por los profesionales que se encuentran dentro del área de la doctrina tributaria, la dinámica macroeconómica tiene como base fundamental, la relación armoniosa entre el estado y los contribuyentes (ciudadanos administrados por el estado), relación que ha sufrido cambios en el proceso histórico de desarrollo social,

para dar respuesta a las diferentes circunstancias contextuales, tal como lo afirma Montero (1985) que: todo fenómeno humano ya sea jurídico, económico, político o social se da dentro de una sociedad, por lo tanto; la evolución que ha sufrido la doctrina tributaria se dio en función a la vinculación entre el estado y contribuyente (p.9); es importante hacer notar que el vínculo entre el estado y el contribuyente, como base para el funcionamiento de las diferentes estructuras sociales de los estados en el tiempo, tuvo su inicio poniendo al estado en su máxima expresión de imperio de la Ley, frente a un contribuyente como agente de sumisión, aislado en la legislación tributaria; es así que Montero (1985) afirma que este vínculo “se expresó por primera vez como una relación de poder” donde supone que el estado tiene el poder necesario para imponer gravámenes a los particulares como obligaciones y deberes, y por parte del fisco derechos y pretensiones (p.9), la apreciación de montero es coincidente con la aseveración de Masbernat (2017) quien, sobre esta relación afirma que existe la necesidad de precisar la idea de potestad tributaria, en consideración a que de esta potestad emana, “la ley tributaria formulada de un modo determinado” (p.229); sin embargo, Chávez (s/f) citando a Mur (1992) afirma que “esta precisión se justifica porque antiguamente los tributos provocaban rechazo en los ciudadanos” (p.204), ya que era calificado como atentatorio a la libertad individual y económica, dando lugar a la elaboración de criterios para su interpretación restrictiva (normas tributarias) (p.204); en su tratado Masbernat (2017) afirma que la potestad tributaria es ejercida mediante la ley, que crea el tributo, configurándose como un vínculo jurídico, es decir como un deber de pagar (p.234), en ese sentido se precisa que las contribuciones de los ciudadanos al estado, a través de los tributos constituyen detracciones coactivas de riqueza privada, respaldados por la normativa de derecho público.

Hacia la mitad del siglo XIX, maestros procedentes de países como Uruguay, Brasil, Argentina, Venezuela, México Chile, Paraguay, Ecuador, Perú, Colombia, entre otros, contribuyen desde sus experiencias regionales, aportando significativamente al conocimiento y progreso de la doctrina Latinoamericana (cobra gran importancia) y contribuye a la evolución del Derecho –Tributario regional y extracontinental, que compartiendo las enseñanzas de Gianmini promovieron dentro del Derecho Tributario la supremacía de la Ley a la voluntad humana y especialmente del Fisco, aceptando una relación de obligación entre el Estado y los contribuyentes, expresado en una correlación entre crédito y deuda, sosteniendo entre las parte una igualdad (Montero, 1985, p.11-12)

Gonzales & Seguel (2005) citando a Giannini, (1975) menciona que potestad es el imperio que tienen algunos organismos o ciertas autoridades para establecer normas con carácter obligatorio. Entendiéndose por potestad, generalmente, una situación habilitada para imponer conductas a terceros mediante la carta magna, “modificación o extinción de relaciones jurídicas o mediante la modificación del estado material de cosas existentes” (p.30); es importante tener presente que la potestad impositiva no sólo se encuentra enmarcada dentro de los estados, sino que tiene carácter supranacional, es así que Gonzales & Seguel (2005) referenciando a Halperin (1972) aclara que “tienen potestad impositiva ciertos organismos supranacionales y los Estados. La potestad tributaria es una exteriorización de la soberanía”, el estado ejerce su poder mediante el legislativo, en consideración al principio de legalidad sobre el cual se sostienen las Leyes expedidas donde se determinan los tributos es así que funcionalmente el poder legislativo le otorga a las normas tributaria legalidad, el poder

ejecutivo funcionalmente debe de aplicar estas Leyes y a través de su sistema administrativo promover su cumplimiento, en ciertas circunstancias si se le otorga facultades por Ley, debe arbitrar controversias puntuales surgidas entre la Administración tributaria y el gobernado o tributario surgidas a partir de la aplicación de la Ley impositiva. En la funcionalidad estatal el Poder Judicial resuelve “las controversias entre la Administración y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Administrativo o Ejecutivo y el Legislativo”, por tanto se deja en evidencia que la potestad tributaria se levanta y sostiene en tres funciones: la normativa, la administrativa y la jurisdiccional, donde el Estado tiene facultades de legislación, de reglamentación, de aplicación, de jurisdicción y de ejecución que ejercen los Poderes Públicos, según la competencia que les confiere la Constitución y las Leyes (p. 30-32)

2.3.2 Teorías de renta

2.3.2.1 Teoría del criterio de la renta-producto:

La renta-producto está referida y enfocada a una fuente durable y periódica, de la cual proviene la renta (Carreño Fernández, 2016), sobre lo mismo Yupanqui (2017) haciendo referencia García (2015), afirma que el criterio de la Renta-Producto, admite una renta capaz de ser de ser cuantificada económicamente, se entiende como, el producto periódico que proviene de una fuente durable en un proceso de explotación. Su entendimiento está basado en la conceptualización de: producto, renta periódica, y fuente durable; así Fernández (2004) quien identifica a la teoría de la Renta-Producto, también, como Teoría de la Fuente, sostiene que el desarrollo de esta teoría se levanta en la definición de renta como un producto de carácter periódico que proviene de una fuente duradera, propiciada para que la actividad

humana pueda explotarla. La producción de una nueva riqueza, como consecuencia de una fuente productora diferente a ella, se enfoca en un capital que puede ser corporal o incorporeal, es importante aclarar que este autor pone énfasis en que el capital en mención no se agota al producir la renta, sino que se conserva. Aclara además coincidiendo con Yupanqui la periodicidad temporal del ingreso, aunque además también reconoce que en la práctica esta periodicidad no es real, valorándose la existencia de un potencial de ocurrencia.

Producto

Encuadrado como riqueza nueva o distinta, puede ser separada de la fuente que lo produce. Se concibe como el material que puede ser medido o contado, expresado en una unidad monetaria y al desligarse de su fuente, deja de generarle mayor riqueza.

Renta periódica

Se denomina renta periódica a la que proviene de una fuente con la capacidad de producir riqueza en periodos continuos de tiempo, pudiendo ser éstos periodos diarios, mensuales o anuales, es importante considerar el potencial de repetición.

Fuente durable

Fuente durable se concibe como bien poseedor de riqueza, como ejemplo se puede mencionar a maquinarias productoras de bienes y/o servicios, o dinero aportado por socios en la constitución societaria. Se aclara que durable, no tiene una implicancia de duración eterna, ya que se tiene en cuenta el desgaste de la fuente como consecuencia del tiempo, la obsolescencia tecnológica, entre otros, implicados dentro del ciclo y proceso productivo racional. En este contexto sirve aclarar el enfoque de la plusvalía, del que se extrae la precisión de la renta neta, por representar la riqueza excedente a los costos y gastos incurridos

en el proceso productivo donde se incluye gastos por operación y mantenimiento de la fuente (Yupanqui, 2017, p.16-17) citando a (García, 2015).

2.3.2.2 Teoría del criterio del flujo de riqueza:

Alva (2012) sostiene que esta teoría considera como renta a todo aumento de la riqueza que procede de operaciones con terceros. En estas afectaciones se encuentran las rentas emanadas por ganancias como consecuencia de la realización de bienes de capital, ingreso por operaciones accidentales, ingresos ocasionales, e ingresos a título gratuito. Para García (2015) citado por Yupanqui (2017), asevera que otro criterio tributario más amplio en comparación con el análisis de la Renta-Producto, revela que la renta constituye la totalidad de la riqueza derivada de terceros, es así que, el total de riqueza fluye hacia el contribuyente desde terceros, en un determinado periodo, lo que permite englobar a todas las rentas producto. Más es necesario indicar que al no considerar la existencia de la fuente de producción duradera, no darle importancia a la periodicidad, implica reconocer una serie de mayores ingresos. Esta teoría permite evidenciar que la renta no se ve limitada a la fuente durable o periódica, sino que además incluye otras formas de enriquecimiento (p.16-17)

Fernández (2004) sostiene que la teoría flujo de riqueza cubre la justificación de incluir el concepto de renta de otros ingresos que los que califican como renta – producto, especificando a estos ingresos como: ganancias de capital, ingresos eventuales e ingresos a título gratuito

Ganancias de capital: “ganancias obtenidas por la realización de bienes de capital”, (no constituyen renta en la teoría de renta-producto), en esta figura el “bien vendido que se agota desaparece en la producción de ganancias”. Bajo la teoría del flujo de riqueza “este tipo de riqueza constituyen ganancias comunes y corrientes” sujetas a gravámenes como es

el caso del Impuesto a la Renta (p.3). Otros autores como García reconocen a esta figura en la obtención de utilidades sujetas a gravámenes como Ganancias por la realización de bienes de capital y coincidiendo con Fernández (2004) menciona que se entiende como bienes de capital a aquellos que no se han logrado para ser vendidos, sino que su destino era la producción de otros bienes, “como el activo fijo que en excepciones es vendido” (Yupanqui, 2018, p.18)

Ingresos eventuales: Yupanqui (2018) los denomina ingresos por actividades accidentales, poniendo su atención en García sostiene que son ingresos por una fuente que ha sido habilitada de manera eventual o transitoria, o en su defecto son provenientes de manera accidental. Por tanto no se puede determinar un trabajo previo de preparación de la fuente para provocar dicha renta, sin embargo, se deja sentada la precisión de una previa decisión previa que origina el ingreso. En sí, este ingreso se emana de hechos no previstos y el agente económico tiene la potestad sobre la decisión de acción, sin implicar acciones de propósito de riqueza previas (p.18). Fernández (2004) precisa que se tratan de ingresos que su producción no tiene relación con la voluntad de quien los obtiene; la generación de este tipo de ingresos es una consecuencia de una aleatoriedad de algún factor, por tanto, no cumple los requisitos impuestos por la teoría de renta-producto (p.3)

Ingresos por título gratuito: Fernández (2004), precisa sobre estos ingresos como aquellos que se obtienen por “trasmisiones por acto inter vivos” denominados donaciones, por “trasmisiones por actos mortis causa” designados como legados o herencias. Precisa la importancia de considerar que el flujo de riqueza debe originarse de “operaciones de terceros”. No se considera renta el ingreso que no es producto de la dinámica de mercado; sino que precisa un mandato legal (p.4). Yupanqui (2017) sostiene que se refiere a los

ingresos por juegos de azar; y precisa que la diferencia con los ingresos accidentales, está enfocada, que mientras que éstos necesitan la decisión del sujeto para una determinada acción, los ingresos a título gratuito, no dependen de la voluntad humana, sino de factores estocásticos; también se considera renta, las transferencias a título gratuito provenientes de una herencia o por la voluntad de una persona a efectos de donación, regalo u obsequio en favor de otra (p.18)

2.3.2.3 Teoría del criterio de consumo más incremento de patrimonio:

Esta teoría doctrinaria conjetura el concepto de renta donde la hegemonía es el individuo que se rodea del deseo de búsqueda de la captación de riqueza y consecuentemente capacidad contributiva. Fernández (2004) afirma que es un criterio sobre el cual se busca que el total de la capacidad contributiva sea gravada, por tanto, de toma en cuenta la sumatoria de “los consumos más el incremento del patrimonio final del periodo”; es irrelevante si la fuente de los incrementos es durable o es de un tercero, ya que son incluidos como “otros ingresos”. Algunos de los incrementos se desatados son: variaciones patrimoniales y consumo.

Variaciones patrimoniales: para Fernández (2004), se incorpora como renta al valor que el sujeto emplea en la satisfacer sus necesidades”; este valor se considera una manifestación de capacidad contributiva del agente económico, por consiguiente, es una renta gravable, sin considerar si la fuente es duradera o no, si es periódica o no, o si es de producto de operaciones con tercero (p.4). Coincidiendo con lo afirmado por Fernández (2004), García citado por Yupanqui (2017) sostiene que las en las variaciones patrimoniales “la renta viene a ser los cambios en el valor de patrimonio”, que se obtiene de la sumatoria “entre inicio y el fin del periodo”, sin importar cuál sea el origen o la duración, la pertenencia

del individuo. Las variaciones pueden proceder de” ingresos por explotación de una fuente productora, de relaciones con terceros, y por aumento del valor de los bienes poseídos” (p.19).

Consumo: referido a la proporción de la renta destinada a financiar el consumo del bien o servicio del agente económico. Es así que, según el enfoque de esta teoría, para establecer la renta total debe acrecentar el consumo a las variaciones patrimoniales. (Yupanqui, 2017, p.19). Ésta afirmación tiene coincidencia plena con lo sostenido por (Fernández, 2004, p.4).

2.3.3 Impuesto

Un impuesto es una medida que usa el Estado para recaudar recursos y atender labores y tareas que son de beneficio para todos los miembros de la sociedad. Se trata de una forma de recaudar recursos para financiar obras que necesita el bien común, y también la propia maquinaria del estado que nos provee con funcionarios, legisladores, jueces, policías, militares, etc; que son indispensables para tareas de interés común. Muchos impuestos se pagan sobre los ingresos de las personas (para así introducir un factor de equidad en la recaudación). Otros se pagan sobre las transacciones (el IVA, por ejemplo), que eleva el precio al consumidor en una proporción equivalente al impuesto.

Los Estados recaudan impuestos para:

- Modificar patrones de consumo o empleo dentro de la economía nacional, haciendo ciertos tipos de transacciones más o menos atractivas.
- Mantener las operaciones del mismo Estado.

- Llevar a cabo funciones del Estado, tales como la defensa nacional, y proveer servicios del gobierno.
- Influir en el rendimiento macroeconómico de la economía (la estrategia gubernamental para hacer esto es conocida como su política fiscal).

Los impuestos son generalmente calculados por las tasas de impuestos. Los impuestos de ventas, tarifas, impuestos de herencia e impuestos al valor agregado son diferentes tipos de impuestos Ad Valorem.

2.3.3.1 Tipos de Impuestos

➤ Impuestos progresivos y regresivos

Una cualidad importante de los sistemas de impuestos es si estos son: regresivo (a mayor ganancia menor tasa de impuestos) o progresivo (a mayor ganancia mayor tasa de impuestos).

Los impuestos progresivos reducen el agobio sobre personas de ingresos menores, ya que ellos pagan un menor porcentaje sobre sus ganancias. Esto puede ser visto como algo bueno en sí mismo.

➤ Impuestos directos e indirectos

Los impuestos directos se aplican de forma directa sobre el patrimonio, afectando principalmente los ingresos o pertenencias como la propiedad casas, empresas, etc. El impuesto directo más importante es el impuesto sobre la renta.

Los impuestos indirectos afectan a personas distintas del contribuyente. El contribuyente que enajena bienes o presta servicios, traslada la carga del impuesto a quienes

los adquieren o reciben. Dentro de éstos se encuentran los impuestos al valor agregado (IVA, impuesto al consumo de las personas y empresas) y los impuestos especiales a gasolinas, alcoholes y tabacos. Estos últimos suelen llamarse Impuestos Internos.

2.4 MARCO CONCEPTUAL

2.4.1 Sistema Tributario en el Perú.

Para entender la evolución del sistema tributario en el Perú, es necesario tener en cuenta el contexto histórico en el que se desarrolló la normativa jurídica conducente al establecimiento de tributos y su regulación mediante políticas fiscales vinculadas a un estado de derecho que nos conllevan a la formalidad, y el normal desarrollo de la relación entre el deudor y el acreedor tributario; sobre el sistema tributario, Bravo (2011) sostiene que la hablar sobre el particular, se está refiriendo al conjunto de normas jurídicas que implantan tributos y que “regulan los procedimientos y deberes formales necesarios para hacer posible el flujo de tributos al Estado”, además enfatiza que contemplan “los principios del Derecho Tributario” Bravo sostiene la amplitud del sistema tributario en comparación Régimen tributario referido enmarcado sólo en las normas enfocadas a los tributos (p.86).

Los antecedentes normativos del sistema tributario en el Perú, se empezaron a dar de una manera brusca y profunda, iniciada en diciembre de 1990, mediante los Decretos Legislativos N° 617, 619, 620, 621, 622 y 623; los cuales derogaron una exorbitante cantidad de tributos ineficientes y de baja recaudación que complicaban y distraían el trabajo de la Administración Tributaria, sin crear mayores ingresos de recursos al Estado peruano como es el caso del Impuesto a las Ventas al exterior, Impuesto a las exportaciones por el puerto de Paita y el Tributo a los Productos Pesqueros. Seguidamente, por Decreto Ley N° 25988, de fecha 21 de diciembre de 1992, se derogó otra gran cantidad de tributos de que no

tenía mucho impacto en la limitada recaudación, así como tasas cuyo beneficio tenía un destino distinto al de cubrir el costo de las obras o servicios como es el caso del tributo por salida al exterior; y una cadena de prerrogativas y gracias tributarias. Este Decreto Ley, además, aludió de manera ordenada, a los tributos vigentes en el país, fórmula que fue subsiguientemente adoptada por el Decreto Legislativo 771 en diciembre de 1994, vigente hasta hoy. Al retroceder al 1 de enero de 1994, se encuentra el Sistema Tributario racionalizado, con una relación de tributos que tienen que ver con la recaudación del gobierno central, con escasas exoneraciones y beneficios tributarios, con reglas claras que posibilitaban su comprensión, y facilidad del trabajo de los operadores del sistema tributario, (sujetos pasivos y de la Administración Tributaria). Sin embargo, al 2006 el Sistema ha cambiado, debido al actuar legislativo de fin de año, lo que origina una mixtura de regímenes tributarios ilegibles y hasta incoherentes, propiciados para incrementar la inseguridad jurídica en materia tributaria que perciben los potenciales empresarios, o los agentes económicos con planes a invertir en el Perú. Bravo (2011) sostiene existen casos donde evidencia la necesidad de modificaciones, al constatar o advertirse fallas o vacíos en las normas, propiciaban pérdidas en la recaudación. Sin embargo, afirma Bravo que estos hallazgos de fallas o vacíos no deben de acontecer en un Sistema tributario que ha sido adecuadamente concebido, elaborado como un todo unitario, y no en base a una serie de enmendaduras legislativas de última momento. Bravo precisa que el logro de un sistema tributario unitario está enfocado en delinear una política tributaria en función al Sistema, y con proyección al futuro, considerando los cambios en la economía mundial, como ejemplo el caso “del comercio electrónico y sus efectos en la tributación, la doble o múltiple tributación” como consecuencia del ejercicio empresarial dentro de la internacionalización,

la tributación como un medio de disuasivo para el tratamiento de la contaminación ambiental, entre otros (p.86-87).

La constitución Política del Perú, es la base sobre la cual debe de realizarse una evaluación del Sistema tributario, en consideración a que es la norma que está provista de mayor jerarquía. Bravo reconoce como destacable la labor del Tribunal Constitucional, como órgano jurisdiccional, que “está pronunciándose reiteradamente respecto a los principios tributarios que la constitución peruana contempla”, admitiendo “la teoría de los principios constitucionales implícitos”. Evidenciado objetivamente en la Sentencia recaída en el Expediente 0033-2004-AI/TC donde se reconoce “que aun cuando el texto constitucional no se refiere expresamente al principio de capacidad contributiva, se trata de un principio constitucional de carácter implícito cuya presencia se deduce del principio de igualdad” (p.87).

Al tratar el Código Tributario Bravo (2011) reconoce que por su naturaleza es muy extenso, por consiguiente el tratamiento que le da es breve. Su tratamiento inicia con la precisión sobre la diferencia entre el Código Tributario y el Código de la Administración Tributaria, especifica, que este último código es “la norma que regula las relaciones entre los sujetos que rodean el fenómeno tributario y sus consecuencias económicas y jurídicas” (operadores del Sistema Tributario). Parte de un axioma cierto en la doctrina jurídico-tributaria, donde en un plano jurídico de igualdad se encuentran ubicados los operadores del Sistema Tributario, (Administrado y Administrador), ambos se encuentran supeditados a la misma Ley, la que si bien es cierto otorga diferentes atribuciones a uno y otro, no procura de ninguna manera el reconocimiento de una relación de “subordinación del administrado respecto del Administrador”, sino que evidencia la delimitación de derechos y obligaciones

enfocados al logro de la seguridad jurídica, dentro de un Estado de Derecho. Es así que las normas comprendidas en el Código Tributario y en general en normas que regulan la materia tributaria (p.87).

Bravo (2011) resume los temas siguientes urgentes que merecen cambios e incorporaciones en futuros Códigos Tributarios: “a) Ecuilibrar las tasas de interés moratorio respecto de las diversas Administraciones Tributarias. No existe razón técnica para que existan tasas diversas. b) La tasa de interés aplicable a los pagos indebidos o en exceso no debe ser menor a la tasa de interés moratorio. c) Toda fiscalización tributaria debe concluir con una Resolución por parte de la Administración Tributaria. d) Debe establecerse un mecanismo de resarcimiento por los daños y perjuicios que la Administración Tributaria ocasiona al Administrado. e) Resulta imperioso legalizar el concordato como método conciliatorio.” (p.87)

La administración de justicia tributaria está obligada a realizarse a “nivel jurisdiccional y no a nivel administrativo”. Las tendencias mundiales deben de ser consideradas en la legislación en materia del Impuesto a la Renta, esencialmente en lo concerniente al actuar del sistema empresarial internacional, en consideración a la generación de rentas de diversa fuente y en cuya tributación convergen distintos fiscos. En este contexto, es necesario la concreción de convenios para “evitar la doble o múltiple imposición y convenios de intercambio de información entre Administraciones Tributarias”, con el objetivo de promover la inversión extranjera

El Código Tributario es tratado separadamente, la evaluación que estaría haciendo el gobierno en torno a la sustitución del Impuesto a la Renta hoy vigente, por un Impuesto a los Ingresos Brutos, sostiene Bravo (2011) que bien es cierto que “la implementación de un

impuesto con estas características generaría una mayor recaudación y facilitaría la labor de fiscalización por parte de la Administración Tributaria”, sin embargo, al no verificar los gastos y costos del contribuyente, se enmarcaría dentro de un Impuesto “que no gravaría una manifestación de riqueza”, ya que objetivamente el concepto de ingresos brutos no es asimilable al de renta lo que conlleva a “un despropósito y una violación al principio de capacidad contributiva” (p.87). Alusión aparte merita el proyecto de doblegar a imposición las sobreganancias de las empresas mineras, sostiene (Bravo, 2011, p.88).

Se trata de un tributo que estaría recayendo sobre la renta de empresas ya sujetas a imposición previa, produciéndose la doble imposición; consecuentemente el impuesto en mención vulneraría “el principio constitucional de igualdad”, ya que a igual capacidad contributiva, las se estarían aplicando proporcionalmente cuotas distintas a las empresas mineras, con relación a las que se aplican al sistema empresarial cuya actividad no es el sector minero. Bravo sostiene que la legislación en materia de Impuesto debería precisar lo siguiente: “a) La tributación de las rentas de las personas naturales, enfocado en “un sistema de deducciones más justo y equitativo”, con la finalidad de gravar con un impuesto el real enriquecimiento, b) una evaluación sobre la conveniencia de gravar los dividendos, por ser una normativa compleja que origina demasiados problemas interpretativos y de aplicación, por parte del fisco y de los contribuyentes. c) admitir el traslado de pérdidas tributarias por mayores periodos, en consideración a la coyuntura económica del país (Bravo, 2011, p.88).

Sobre el Impuesto General a las Ventas, considera Bravo (2011) que se debe revisar la estructura con la finalidad implementar los cambios siguientes: a) generalizar el impuesto, adhiriendo conjeturas que no se encuentran alcanzadas con el impuesto y definir con claridad los supuestos de afectación. b) Eliminar en lo admisible las exoneraciones que trasgreden

contra la neutralidad del impuesto y que provocan pérdida en la recaudación tributaria. e) crear reglamentos claros relacionados al régimen de retenciones del impuesto, especialmente en lo relativo a operaciones con letras de cambio y otros medios de pago. d) adherir de manera manifiesta en la legislación, el principio de realidad económica, contemplado en múltiples Resoluciones del Tribunal Fiscal, con la finalidad de privilegiar la sustancia de las operaciones en oposición a simples formalidades (p.88).

Sobre el final del proceso evolutivo del Sistema tributario evidenciado a la fecha es importante precisar que el año 1994 mediante el Decreto Supremo 122-1994-EF se establece el Reglamento de la Ley del Impuesto a la renta; y en el año 2004 mediante Decreto Supremo 179-2004-EF se establece el T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta.

2.4.2 Política tributaria

“La tributación es el único medio práctico de recaudar ingresos para financiar el gasto público en bienes y servicios que demanda la mayoría de las personas. Sin embargo, el establecimiento de un sistema tributario justo y eficiente no es simple, en particular en los países en desarrollo que procuran integrarse en la economía mundial. En estos países, el sistema tributario ideal sería recaudar los ingresos esenciales sin un excesivo endeudamiento público, y hacerlo sin desalentar la actividad económica y sin desviarse demasiado de los sistemas tributarios de otros países.” (URIBE HERNÁNDEZ, 2016)

URIBE (2016) aclara que “la política tributaria es una rama de la política fiscal, por ende, comprende la utilización de diversos instrumentos fiscales, entre ellos los impuestos, para conseguir los objetivos económicos y sociales que una comunidad políticamente organizada desea promover.

Es por eso, que la política fiscal tiene la función de promover la equidad, para lo cual tiene dos instrumentos: los impuestos y el gasto público. Ello porque los impuestos deben ser utilizados para recaudar lo necesario para el financiar el gasto, pero, además, contribuir a mejorar la distribución del ingreso.”

URIBE (2016) al citar a ROBLES (2014) refiere que este ha mencionado, *“desde la perspectiva de la política tributaria, se recomienda el fortalecimiento del sistema tributario de cada país. En este sentido, el mecanismo de tablas únicas de infracciones y sanciones tributarias ayuda a unificar las reglas, conceptos y criterios de aplicación de tan delicado y complejo asunto.”*

No solo se pretende construir un Sistema Tributario, sino que también se tiene la posibilidad de que las Municipalidades existentes en nuestro territorio pueden crear y organizar sus propias tablas de infracciones y sanciones.

MALDONADO (2013) afirma que; *“La política tributaria consiste en la utilización de diversos instrumentos fiscales, entre ellos los impuestos, para conseguir los objetivos económicos y sociales que una comunidad políticamente organizada desea promover”.*

Consultando nuevamente a URIBE (2016) nos menciona que lo anterior se “refiere que sucede que no se puede llevar a cabo una política fiscal verdaderamente eficaz sin contar con el elemento humano que la diseña, que la aplica y aquel a quien se dirige. Todas las leyes tributarias y las planificaciones financieras concebidas en la mesa de despacho son estériles si no se presta la debida atención a las ideas, actitudes, motivaciones y formas de comportamiento de los poderes públicos y de los ciudadanos, a su moral personal y colectiva,

a su grado de cohesión o de antagonismo, y a sus ideas más o menos compartidas sobre el modo de organizar la convivencia cívica.”

Mas, por otro lado, el experto en Políticas Tributarias, TANZI (2010) quien tiene su propia apreciación, refiere lo siguiente: *“La política tributaria se basa con frecuencia en el arte de lo posible y no tanto en el logro de los fines óptimos. En consecuencia, no resulta sorprendente que la teoría económica y especialmente la literatura sobre tributación óptima hayan tenido un impacto relativamente reducido en el diseño de los sistemas tributarios de esos países. Al analizar los aspectos de la política tributaria que enfrentan actualmente muchos países en desarrollo”*.

URIBE (2016) al citar a CÓRDOVA (2010) refiere que *“la política fiscal tenga una trayectoria decreciente, con el objetivo de reducir los servicios de la deuda pública y el porcentaje de esta deuda con respecto al PBI. Por lo tanto, los objetivos de política fiscal del gobierno regional o local en el mediano plazo deben ser coherentes con el objetivo nacional de preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas”*

Al hablar de las características de las Políticas Tributarias, URIBE (2016), mencina que dentro de estas destacan las siguientes:

- 1) Inferir lo menos posible en la eficiente asignación de los recursos.
- 2) Tener una administración sencilla y relativamente barata.
- 3) Ser flexible para responder fácilmente a los cambios en las circunstancias económicas políticas y sociales.
- 4) Cumplir con los principios de equidad y proporcionalidad.

- 5) Mostrar transparencia de forma tal que haya una clara vinculación con el gasto, con el fin de que cada individuo sepa hacia donde se dirigen sus contribuciones, que tipo de servicio está financiando etc.

También, la Política Tributaria afecta las decisiones de los agentes privados de la siguiente forma:

1. Afecta las decisiones de los agentes.
2. Condiciona los resultados en los diferentes mercados.
3. Tiene efectos (diferentes) sobre el crecimiento (corto, mediano y largo plazo).
4. Afecta la disponibilidad de recursos fiscales.

CASTILLO (2011) al ser citado URIBE (2016), manifiesta que la “Política Tributaria es el conjunto de medidas e instrumentos que toma el Estado para recaudar los ingresos necesarios para la realización de la función del sector público. Se produce un cambio en la Política Fiscal, cuando el Estado cambia sus programas de gasto o cuando altera sus tipos impositivos. El propósito de la Política Fiscal es darle mayor estabilidad al sistema económico, al mismo tiempo que se trata de conseguir el objetivo de ocupación plena.

De otro lado, manifiesta que la Política Fiscal tiene 2 componentes, el gasto público y los ingresos públicos”.

- a) **Gasto público**, la etapa lógica siguiente en la estructura de la actividad financiera, es la de adquirir los bienes intermedios y los factores productivos para la combinación que da origen a los bienes y servicios públicos.

En el esquema de actividad financiera tendiente a la producción de bienes y servicios públicos para la satisfacción de necesidades públicas que, a su vez, surgen de los fines

de la organización estatal, este papel corresponde al gasto público. En este planteamiento, el gasto público consiste en la erogación que el Estado efectúa para adquirir bienes intermedios y factores de la producción, a fin de combinarlos – adecuadamente- para la producción de bienes y servicios públicos o para adquirir directamente bienes en el mercado destinados a asumir la función de bienes públicos, sin necesidad de transformación por el estado. Acota también, que, en este último caso, también puede verse en la actividad del estado la producción de un servicio; el de la distribución de los bienes entre los destinatarios; como ocurre con la distribución de material de estudio o didáctico a los estudiantes; de vacunas o medicamentos a la población; de alimentos a niños en las escuelas; de “panem et circenses” al pueblo y en muchos otros casos. Este papel es propio de la actividad financiera concebida como el sistema económico del sector público y, en la estructura de ésta, es uno de los componentes del proceso recursos-gastos que la caracterizan. Sin embargo, el gasto público puede perseguir otras finalidades y surtir otros efectos que los inherentes a la producción de los bienes y servicios públicos. El sistema económico del sector público se interfiere con el sistema de la economía de mercado y es, precisamente, el gasto el que directamente penetra en la economía de mercado, de la cual también constituye un elemento componente. En efecto, la erogación estatal destinada a la adquisición de bienes intermedios y factores de la producción para la realización de servicios públicos o la creación de bienes públicos, constituye una parte de la demanda global de bienes y servicios en el mercado. No se quiere decir con ello, que el componente “recurso” no penetre en la economía del mercado o no influye en él. Pero no lo hace como el gasto, que es un componente de la misma economía del mercado. El recurso, como se aprecia, actúa alterando desde afuera la demanda o la

oferta de bienes y servicios en el mercado, mediante su acción sobre las cantidades ofrecidas o demandadas y los precios de oferta o demanda.

El efecto del recurso sobre la economía del mercado no es fácilmente discernible, pero su conocimiento es de fundamental importancia porque, actuando sobre la economía del mercado a la par del gasto público, aunque no lo haga en el mismo instante, sino antes o después, puede interferir, acentuar o neutralizar total o parcialmente el efecto del gasto. Además, hay actividades financieras –tal vez de menor envergadura y significación- que se realizan en su totalidad en la economía del mercado, por cuanto no sólo el gasto sino también los ingresos se obtienen de operaciones que el Estado realiza en el mercado como un operador más. Es el campo de las finanzas patrimoniales o de los ingresos llamados originarios del estado, que éste obtiene mediante los frutos de su patrimonio a los beneficios de las empresas públicas o de los monopolios fiscales. En tal sentido, los gastos y recursos del estado, pero con idéntica estructura que la actividad económica de los particulares en el mercado regido por el mecanismo de los precios.

Asimismo, la sujeción de esta parte de la actividad financiera al régimen de los precios no impide la influencia de decisiones políticas y de características jurídicas, en virtud de las cuales, por ejemplo, y –en ciertos casos- los servicios se presten semi-gratuitamente a los usuarios o bien, en otros casos, se provea de protección legal suficiente a ciertas empresas estatales para establecer y asegurar el pleno funcionamiento de ellas en un régimen de monopolio, resguardado de cualquier amenaza de competidores potenciales. b) Ingresos públicos. Los ingresos públicos comprenden los ingresos monetarios que percibe un Estado por concepto de ingresos

corrientes, venta de bienes y servicios, transferencias y otros, dentro del contexto de su actividad financiera, económica y social.

Además, la clasificación económica del presupuesto tiene por objetivo determinar el origen de los ingresos y los motivos del destino de estos. La clasificación económica considera como ingresos presupuestarios toda transacción gubernamental que implica la utilización de un medio de financiamiento y como gastos presupuestarios toda transacción que implica una aplicación financiera o un uso de fondos.

Tal es así, la REVISTA ACTUALIDAD GUBERNAMENTAL (2013), presenta un esquema de la clasificación de los ingresos públicos, donde describe y define cada uno de los tipos.

Clasificación de los ingresos públicos

- Impuestos y contribuciones obligatorias. Corresponden a los ingresos por recaudación de impuestos y contribuciones obligatorias. Los impuestos son transferencias obligatorias al Gobierno y cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa al contribuyente.
- Contribuciones sociales. Corresponden a los ingresos provenientes de las aportaciones para pensiones y prestaciones de salud realizadas por los empleadores y empleados.
- Venta de bienes y servicios y derechos administrativos. Son los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o servicios que la entidad pública produce, independientemente de su función de administración, procurando la cobertura individualizada de sus costos. Incluye los derechos administrativos o tasas que se

cobran por la prestación de un servicio individualizado de carácter obligatorio y de naturaleza regulatoria.

- Donaciones y transferencias. Están constituidas por las transferencias no reembolsables, sean voluntarias o correspondientes a participaciones definidas por ley provenientes de otras unidades gubernamentales o de un organismo internacional o gobierno extranjero. Se clasifican en donaciones corrientes o de capital, según se destinen a financiar gastos corrientes o para la adquisición de activos o disminución de pasivos, respectivamente.
- Otros ingresos. Corresponden a otros ingresos que se perciben y que no pueden registrarse en las clasificaciones anteriores. incluye la renta de la propiedad, las multas y sanciones no tributarias, las transferencias voluntarias recibidas y otros ingresos diversos que no pueden clasificarse en las otras categorías.
- Venta de activos financieros. corresponden a ingresos provenientes de la recuperación de préstamos concedidos, venta de instrumentos financieros y del mercado de capitales.
- Endeudamiento. Son ingresos provenientes de operaciones oficiales de crédito de fuente interna y externa efectuadas por el Estado, así como la garantía y asignaciones de líneas de crédito. Dentro de dichos ingresos se considera la colocación de títulos valores.
- Saldos de balance. Son los ingresos financieros que se obtienen del resultado de ejercicios anteriores, los cuales financiarán gastos en el ejercicio vigente. Está constituido por la diferencia entre el ingreso realmente percibido y el gasto

devengado durante un año fiscal. Incluye también las devoluciones por pagos realizados con cargo a los ejercicios cerrados.

Asimismo, el autor VALENCIA (2010) informa que, desde el punto de vista económico, cabe asignar a la política fiscal o tributaria, dado que tiene importantes objetivos, como el de favorecer o frenar determinada forma de explotación, la fabricación de ciertos bienes, la realización de determinadas negociaciones, también se le atribuyen a esta política las importantes misiones de actuar sobre la coyuntura y promover el desarrollo económico.

También agrega, que una política pública se presenta bajo la forma de un programa de acciones gubernamental en un sector de la sociedad o en un espacio geográfico, en el que se articulan el Estado y la sociedad civil. El Estado participa de manera activa en la denominada política tributaria a diferencia de lo que sucede con otras como, por ejemplo, la política monetaria.

En cuanto, a los requisitos de eficiencia del servicio público, el autor VILLEGAS, Héctor (2008) presenta los siguientes: a) generalidad, b) la uniformidad, c) la regularidad y la d) continuidad, los cuales define para mayor apreciación a continuación.

a) La generalidad significa que todos los habitantes tienen derechos a usar los servicios públicos conforme a las normas que los rigen. Si son *uti singuli*, aquellos que los utilizan están particularizados al recibir una utilidad concreta.

b) La uniformidad o igualdad implica que todos los habitantes tienen derecho a exigir y recibir el servicio en igualdad de condiciones, lo que quiere decir que en situaciones desiguales se justifica una prestación sujeta a normas o condiciones distintas.

c) La regularidad quiere decir que el servicio debe ser prestado o realizado con sumisión o de conformidad a reglas, normas positivas o condiciones preestablecidas.

d) La continuidad es la característica más importante, y, en principio, implica que la actividad de que se trate debe funcionar sin detenciones. No obstante, se debe advertir que la continuidad o no quiere decir que la actividad sea ininterrumpida, sino tan sólo que satisfaga la necesidad pública, cada vez que ella se presenta.

El elemento básico es, en cuanto a este recaudo, que el servicio satisfaga oportunamente –sea en forma intermitente, sea en forma ininterrumpida, conforme al tipo de requerimiento de que se trate- la necesidad pública. En los servicios públicos de defensa nacional, orden interno, desagües cloacales, entre otros, la continuidad se traduce en que el servicio no se interrumpa. En cambio, en el servicio público de la enseñanza primaria, la continuidad consiste en que la actividad se realice durante el año lectivo y se suspenda durante las vacaciones. En estos casos, hay una necesidad individual que coincide con la necesidad pública, a pesar de sus diferentes motivaciones, y la contraprestación que exige el Estado no es la consecuencia de la demanda individual, sino de una decisión del poder público.

Con relación a la actividad financiera del Estado, el autor informa que es el conjunto de operaciones del Estado que tiene por objeto tanto la obtención de recursos como la realización de los gastos públicos necesarios para movilizar las funciones y los servicios públicos aptos para satisfacer las necesidades de la comunidad. Simplificando la cuestión, se desprende de lo anterior que la actividad financiera se traduce en una serie de entradas y salidas de dinero en la caja del Estado. Las entradas de dinero constituyen los ingresos públicos, los cuales son transferencia monetaria (coactivas o voluntarias) realizadas a favor

de los organismos públicos. Por otro lado, la actividad financiera sea política ni económica. Como cualquier sector de la realidad, ofrece diferentes aspectos (principalmente políticos, económicos y jurídicos), y atendiendo a cada uno de ellos podrá ser objeto de estudios científicos diversos y diferenciados, o bien podrá ser objeto de una disciplina de síntesis de todos aquellos aspectos (las finanzas públicas). La primera preocupación de los teóricos dedicados a nuestra materia fue la de formular en forma sistemática una teoría general respecto de los ingresos públicos, y en especial de los provenientes de los tributos. De allí que los estudios sobre los recursos públicos (en adelante) sean más antiguos y más profundos que las teorías relativas a los gastos públicos, los cuales se incluyeron en las finanzas públicas (F.P.) en una época reciente. Tal es así, que el autor informa que actualmente, los ingresos públicos son obtenidos por el Estado de muy diversas maneras, explotando sus propios bienes patrimoniales, empleando su poder coactivo y contrabando empréstitos, recibiendo ayudas y donaciones, aplicando penalidades, entre otros. Esa gran variedad de fuentes utilizadas por el Estado para el logro de sus recursos ha causado dificultades en cuanto a la conceptualización y clasificación de ellos, lo cual explica la circunstancia de que se hayan producido tantas posturas disimiles en los temas señalados.

Muchas y muy diversas han sido las definiciones ensayadas para precisar los rasgos distintivos de los recursos públicos, la mayoría de las cuales vinculan tales ingresos con las nociones de satisfacción de necesidades públicas o, directamente, con la prestación de servicios públicos, vale decir, la clasifica finalidad que se adjudicaba a todos los gastos públicos. Las finanzas públicas constituyen la actividad económica del sector público con su peculiar estructura que convive con la economía de mercado, en una suerte de asociación biológica o simbiosis. En tal sentido, el autor CESARE, Cosciani (2009) informa que, con

relación a las funciones del presupuesto, el autor manifiesta que fundamentalmente son los siguientes:

- Determinar en cifras y por un periodo de tiempo la futura actividad del Estado para el cumplimiento de los cometidos que ha asumido;
- Permitir el conocimiento y el control, por parte de la opinión pública y del Poder Legislativo, de la actividad financiera del gobierno;
- Evidenciar el cálculo económico de la actividad financiera del Estado a través del cotejo de los gastos y de los recursos aprobados por la norma.
- Coordinar el plan económico del sector público con el plan económico general. Esta función, cuya importancia aparece más notoria en las finanzas modernas por el papel que asume el Estado al redistribuir la riqueza y tender a asegurar la estabilidad y el desarrollo económico, no se puede excluir –tampoco- en el esquema de las finanzas clásicas, por las limitaciones que se imponen al Estado en cuanto a la asignación óptima de los recursos y a la neutralidad del plan presupuestario.

Además, la doctrina y la práctica presupuestaria han elaborado algunos principios generales no sólo aplicables en un sistema de finanzas liberales, sino hasta cierto punto con vigencia en sistemas de economía dirigida y aun de economía socialista.

La validez científica de esos principios puede determinarse únicamente en relación con las funciones del presupuesto. Serán válidos en cuanto sean relevantes para el cumplimiento de dichas funciones y no lo serán en cuanto carezcan de esa relevancia.

Tal es así, que los principios generales del presupuesto son los siguientes:

- a) Publicidad;
- b) Claridad;
- c) Exactitud;
- d) Integralidad o universalidad;
- e) Unidad;
- f) Anticipación;
- g) Especificación;
- h) Anualidad;

i) Equilibrio. En cuanto a la implementación de la política tributaria, respecto a las estrategias y alianzas, el autor ARIAS, Luis Alberto (2010) refiere que, para la implementación del plan de acción, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1) La reforma que se propone es integral. Hay que tener especial cuidado en no tomar solo aspectos parciales de la misma, por ejemplo, bajar tasas sin ampliar las bases gravables, simultáneamente.
- 2) Si bien se debe tener en cuenta algunas estimaciones, se deben revisarse exhaustivamente al momento de tomar decisiones, para adecuarlas a la coyuntura específica.

Asimismo, la implementación de la política propuesta requiere la creación de consensos. Para ello, debe establecerse un Pacto Fiscal, es decir, un acuerdo entre gobierno, partidos políticos, gremios empresariales, trabajadores y sociedad civil en general, para

acordar cómo obtener, distribuir, utilizar y controlar la utilización de los recursos públicos.

También, el Pacto Fiscal debe contemplar los siguientes componentes:

- 1) Definición de las prioridades. Es decir, en qué se utilizarán los recursos adicionales que se obtendrá. Se propone preliminarmente que los recursos adicionales se utilicen en educación, salud e infraestructura. Asimismo, se debe tener en consideración recursos para ciencia y tecnología y protección del medio ambiente.
- 2) Competencias. Es decir, cuáles serán los niveles de gobierno que se harán responsables de ejecutar el gasto con los recursos adicionales que se obtenga. El Pacto Fiscal debería contemplar la revisión de la Ley de Descentralización Fiscal.
- 3) Costo de las prioridades y medición de resultados. Se deben utilizar las técnicas del presupuesto por resultados. Esto requiere la elaboración de marcos lógicos de los programas priorizados, costeo de actividades, establecimiento de indicadores de resultados, y seguimiento y monitoreo de los resultados o logros. 4) ¿Quién va a pagar ese costo? Es decir, cómo se va a obtener los recursos adicionales. El objetivo es incrementar la recaudación directa, principalmente la del impuesto a la renta y de los impuestos a la propiedad.
- 5) Fortalecimiento e independencia de las administraciones tributarias. Se plantea las reformas necesarias para ello. Una reforma imprescindible es aquella que garantiza la independencia de la SUNAT de todo tipo de injerencia política, para lo cual se propone su autonomía constitucional.
- 6) Evaluación de la gestión pública, tanto de la gestión tributaria como de la gestión del gasto público. Esto incluye la transparencia y el acceso a la información por parte de

la sociedad civil. Mantener en funcionamiento el aparato estatal, exige el uso de recursos. Es por eso, que el autor RIVAS, Pedro (2014) manifiesta que bajo una economía de mercado, tales gastos son de poca importancia comparado con el volumen total de ingresos. En cambio, cuanto más expande el aparato estatal su radio de acción, tanto más se incrementa excesivamente el volumen del gasto fiscal. Sin embargo, la economía dinámica no guarda similitud con la economía de rotación uniforme. El cambio permanente y la desigualdad de ingresos y riquezas, son características de la economía dinámica. Bajo su dominio, ningún impuesto es neutro.

El impuesto que afecta a todos los ciudadanos de manera igual y uniforme, sin considerar el volumen de los respectivos ingresos y riquezas, resulta más pesado para los pobres. Restringe la producción de aquellos bienes consumidos por la mayoría de gente en relación a la producción de los bienes de lujo adquiridos por la gente rica. Es por eso, que la política tributaria se inspira en el principio de que los impuestos deben ser distribuidos con arreglo a la capacidad de pago de cada ciudadano. El razonamiento que condujo a la aceptación del principio de la capacidad de pago suponía confusamente que, si los más ricos soportaban mayores impuestos; el impuesto llegaba a ser algo más neutral. El principio de la capacidad de pago se ha elevado a la categoría de postulado de la justicia social. Los objetivos fiscales y presupuestarios del impuesto han pasado a segundo plano. Reformar el sistema económico, de acuerdo con los dictados de la justicia social, es el principal objetivo de la política tributaria. La mecánica fiscal se convierte en instrumento para intervenir mejor la vida del mercado. El impuesto óptimo es aquel impuesto que, prescindiendo de cualquier deseo de neutralidad, con mayor movimiento violento desvía la producción y el consumo de los caminos por los que habrían andado bajo un sistema de mercado libre. Además, la justicia

social que se pretende implantar a través del principio de la capacidad de pago, es la igualdad económica de todos los ciudadanos.

En tanto se mantenga la menor diferencia de ingresos y riquezas, por pequeña que sea, cabe insistir por esa vía igualitaria. El principio de la capacidad de pago -cuando se lleva hasta sus últimas consecuencias exige llegar a la igualdad de ingresos y riquezas, mediante la confiscación de cualquier ingreso o riqueza superior al mínimo que disponga el más pobre de los ciudadanos.

Finalmente, la implementación de la política tributaria, requiere la creación de consensos, donde se proponga establecer un Pacto Fiscal: acuerdo entre gobierno, partidos políticos, gremios empresariales, trabajadores y sociedad civil para acordar cómo obtener, distribuir, utilizar y controlar la utilización de los recursos públicos. Asimismo, se deja en claro que la Política Tributaria es parte de la política fiscal, es decir, parte de la política pública. Una política pública se presenta bajo la forma de un programa de acción gubernamental en un sector de la sociedad o en un espacio geográfico, en el que se articulan el Estado y la sociedad civil.

2.4.3 Política fiscal

También se le conoce finanzas públicas. Es la principal herramienta con la que cuenta un Gobierno para financiar la adecuada provisión de bienes públicos e influir en la estabilización del nivel de actividad económica en el corto plazo. La política fiscal está integrada por las medidas referentes al gasto, la tributación y el endeudamiento. Se produce un cambio en la política fiscal, por ejemplo, cuando el Gobierno cambia sus programas de gasto o cuando altera las tasas de los impuestos que cobra.

Hay tres formas de financiar el aumento de los gastos públicos mediante el:

Impuestos: Aunque los impuestos cubran totalmente el aumento de los gastos, se seguirá percibiendo un cierto efecto expansivo como consecuencia de la contracción del ahorro agregado, pero ese efecto resultaría insuficiente y aparecerían fuertes distorsiones en las pautas de consumo.

El mejor efecto expansivo se consigue mediante el déficit fiscal, es decir, aumentando la diferencia entre los gastos y los ingresos públicos. En ese sentido también resultaría expansiva la reducción de los impuestos.

Emisión de Dinero: Es facultativo del Estado imprimir billetes en cualquier cantidad y de cualquier valor. La emisión incontrolada de dinero puede provocar inflación por lo que actualmente se limita legalmente la capacidad de los gobiernos de emitir dinero, dejando esa función en manos de los bancos centrales.

Deuda Pública: Sería incorrecto que la financiación de los gastos mediante deuda pública implica beneficiar a la generación presente con cargo a la generación futura que deberá amortizar la deuda. De hecho, siempre es posible amortizar deuda con nuevas emisiones, como efectivamente suele hacerse. La transferencia de renta se realiza al pagar los intereses, de los contribuyentes a los poseedores de títulos, y se produce por tanto dentro de la misma generación. El efecto será simplemente redistributivo mientras que la carga de la deuda en proporción a los gastos del Estado se mantenga dentro de ciertos límites.

2.4.3.1 Objetivos de la Política Fiscal

- Plena ocupación (mayor nivel de empleo posible).
- Control de la demanda agregada mediante los impuestos y el gasto público.
- Controlar un déficit o un superávit.

2.4.3.2 Mecanismos de la Política Fiscal:

Los dos mecanismos de control sugeridos por los keynesianos son: variación del gasto público y variación de los impuestos.

➤ Variación del Gasto Público:

Es cuánto dinero gasta el estado en pagar los proyectos públicos, como carreteras y otras construcciones. La política fiscal dice que cuantas más obras haya en el país, mejor para la economía (ya que, si las fábricas cierran, no hay empleo). En cambio, si contratan a trabajadores estarán disminuyendo el paro, y al necesitar más materias primas, los empresarios tendrán que aumentar la producción, o sea, que estará aumentando el producto interior bruto. Por eso mantenerse siempre en estado de déficit (gastando más de lo que se gana con los impuestos) no es malo para un estado, sino que ayuda a la economía.

➤ Variación de Los Impuestos

Si aumenta la renta de los consumidores (el dinero que la gente tiene disponible para gastar), entonces pueden gastar más. Hay medidas para saber qué porcentaje de la renta se gasta: la propensión marginal al consumo y la propensión marginal al ahorro.

El estímulo del consumo permite mejorar la economía gracias al efecto multiplicador, un punto importante de la teoría de Keynes. Dice que el dinero, al pasar de mano en mano, va generando incrementos en la producción (producto nacional).

2.4.3.3 Tipos de Política Fiscal

➤ Política Fiscal Expansiva:

Cuando el objetivo es estimular la demanda interna, especialmente cuando en el punto de partida inicial hay recursos productivos desempleados. Como resultado se tiende al superávit. La política fiscal expansiva tiende a:

Aumentar el gasto público, para aumentar la producción y reducir el paro.

Bajar los impuestos, para aumentar la renta disponible y por tanto la producción.

➤ Política Fiscal Restrictiva:

Cuando el objetivo es frenar la demanda interna, por ejemplo, en el caso que en el punto de partida inicial hay un exceso de inflación. Como resultado se tiende al déficit. La política fiscal restrictiva tiende a reducir el gasto público, para bajar la producción. Subir los impuestos, para que la gente no gaste tanto y así se frene la economía.

2.4.4 La problemática fiscal

Frente a los cuestionamientos sobre la "reforma fiscal ¿por qué no se ha llevado a cabo una reforma integral del sistema fiscal? Los impuestos, las rentas patrimoniales y la deuda pública, a lo largo de la experiencia histórica peruana, han financiado presupuestos de gastos. Aquí se utiliza el gasto público con fines políticos (mantener el "clientelismo" "añadiendo tributos"), antes que modificando la estructura tributaria. En otros términos, el problema no es la reforma tributaria, sino de la política fiscal en sí misma. El gasto genera la creación de impuestos "oportunistas" y, por supuesto, el abuso del endeudamiento.

El problema es antiguo y tenemos un sistema fiscal de naturaleza regresiva, no solamente desde el ángulo de la tributación, sino también desde la estructura del gasto

público. En efecto, se dice que impuestos indirectos, como el caso del impuesto general a las ventas (I.G.V) es de carácter regresivo respecto de los ingresos, pero una política fiscal redistributiva, como aumentando el denominado "gasto social", puede mitigar esos efectos.

Si nos remontamos al siglo XIX, encontramos que el financiamiento del gasto público anterior a la era del guano, se sustentaba en los ingresos aduaneros y en el tributo indígena. Luego los ingresos provinieron de la renta del guano que a su vez sustentaba el endeudamiento; obviamente el colapso no se hizo esperar, a pesar de autorizadas voces, como la de Manuel Pardo, que reclamaban estructurar un sistema tributario con impuestos directos.

De la guerra del Pacífico a la crisis de 1929, los impuestos directos funcionaban en forma "cedularia": Industria, Renta predial, Patentes, Sueldo, Capital Movable, con alícuotas fijas y con "acotaciones de base presunta" y "fijación prudencial de costos" por el Poder Ejecutivo, etc.

¿Cómo se fue complementando ese sistema tributario de Impuesto sobre las Rentas? Con la expansión de impuestos indirectos, como el IGV y el ISC; en tiempos recientes son muestras palmarias de las antiguas prácticas "oportunistas", el impuesto a la solidaridad y el impuesto a las transacciones financieras. En el Perú:

- Los sectores populares, identificados con las PYMES y formas similares, ubicadas en los sectores de menores ingresos "se defienden" del sistema regresivo con la llana y simple evasión de los impuestos indirectos, como en el caso del impuesto general a las ventas.
- De resultas, la dicotomía "formal/informal" se genera endógenamente por la estructura fiscal, tanto la tributaria como la del gasto público.

- Las élites —políticas y económicas— defienden su posicionamiento, generalmente identificado con el llamado "sector formal", eludiendo los impuestos directos, usualmente con exoneraciones y otras formas de elusión que surgen de los mismos textos legales.

La nivelación de la "Caja fiscal", resultante de esa estructura, se realiza con "recursos extraordinarios" y endeudamiento. No se recurre a una reforma integral, porque sería necesaria una reforma del Estado, la misma que alteraría los objetivos de posicionamiento perseguidos por las elites.

2.4.5 Nuevo Régimen Único Simplificado - NRUS.

En el presente apartado desarrollaremos el Decreto Legislativo N° 1270, específicamente los artículos modificados 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 937: Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado.

2.4.5.1 Decreto Legislativo N° 967.

Mediante este decreto legislativo se deroga al Régimen Único Simplificado, dando paso a un régimen de nominado "Nuevo" Régimen Único Simplificado. El objetivo del legislador mediante este D.L. es ampliar la base tributaria para aquellos contribuyentes que no se encuentran inscritos ante la Administración Tributaria.

Otro de los cambios importantes que se pueden observar en este DL es que podían estar acogidas al mencionado régimen:

- A personas naturales o sucesiones indivisas que realizan ventas de mercaderías o servicios a consumidores finales; y

- A personas naturales que desarrollan un oficio, actividad laboral que no requiere de título profesional universitario para ejercerlo.

Cabe mencionar que no están obligados a llevar libros y/o registros contables puesto que la determinación de los impuestos a pagar lo realizaban en una cuota, dependiendo en qué categoría se acojan o tributen, sin discriminar entre impuestos directos e indirectos. Pero tienen la obligación de conservar los comprobantes de pago emitidos y/o recibidos, ordenados de manera cronológica para sustentar sus declaraciones juradas mensuales.

Los contribuyentes de este régimen estaban autorizados a emitir boletas de venta, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, comprobantes que no dan derecho a la utilización de crédito fiscal, ya que sus operaciones económicas las realizan con consumidores finales.

Los sujetos comprendidos, en sus adquisiciones de bienes o servicios debían solicitar comprobantes de pago como facturas de compra, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras; comprobantes que dan derecho a crédito fiscal, aunque ellos no necesitan sustentar costo, ni gasto, ni utilizar el crédito correspondiente.

Creado con diez (10) categorías: cinco (5) para los sujetos que exclusivamente obtengan rentas de tercera categoría actividades de comercio y/o industria, y cinco (5) para los sujetos que obtengan rentas de tercera y/o cuarta categoría por la realización de actividades de oficio. El régimen era calculado y de vigencia cuatrimestral, con los siguientes parámetros: Ingresos brutos, adquisiciones, consumo de energía eléctrica (kw-h), consumo de servicio telefónico y número máximo de personas afectadas a la actividad. Vencido el cuatrimestre calendario los contribuyentes debían recategorizarse según correspondía.

Tablas 1.1 *tablas de las categorías del Nuevo RUS creado por Decreto Legislativo N° 967*

Fuente: SUNAT

Parámetros aplicable a los sujetos que exclusivamente obtengan rentas de tercera categoría provenientes de la realización de actividades de comercio y/o industria							Cuota Mensual
Categoría	Total, Ingresos brutos en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Total, Adquisiciones en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Consumo de energía eléctrica en un cuatrimestre calendario (hasta kw-h.)	Consumo de servicio telefónico en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Precio unitario máximo de venta (hasta S/.) (*)	Número máximo de personas afectadas a la actividad (hasta)	S/.
11	14,000	14,000	2,000	1,200	250	2	20
12	24,000	24,000	2,000	1,200	250	3	50
13	36,000	36,000	3,000	2,000	500	4	140
14	54,000	54,000	3,500	2,700	500	4	280
15	80,000	80,000	4,000	4,000	500	5	500

Tablas 1.2 *Parámetros aplicables a los sujetos que obtengan rentas de tercera y/o cuarta categoría por la realización de actividades de oficios, según corresponda.*

Parámetros aplicable a los sujetos que obtengan rentas de tercera y/o cuarta categoría por la realización de actividades de oficios, según corresponda							Cuota Mensual
Categoría	Total, Ingresos brutos en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Total, Adquisiciones en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Consumo de energía eléctrica en un cuatrimestre calendario (hasta kw-h)	Consumo de servicio telefónico en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Precio unitario de venta (hasta S/.) (1)	Número máximo de personas afectadas a la actividad (hasta) (2)	S/.
21	14,000	7,000	2,000	1,200	250	2	20
22	24,000	12,000	2,000	1,200	250	3	50
23	36,000	18,000	3,000	2,000	500	4	180
24	54,000	27,000	3,500	2,700	500	4	380
25	80,000	40,000	4,000	4,000	500	5	600

2.4.5.2 Decreto Legislativo N° 937.

Con esta modificatoria se reduce a cinco (5) las categorías progresivas (Tabla 1.2) de este régimen, sin diferenciar tipo de renta o actividad, o considerar parámetros diferentes al límite de ingresos brutos y/o adquisiciones. Asimismo, la recategorización será por el límite establecido mensual.

Tabla 1.2 tabla de categoría del Nuevo RUS vigentes hasta el 31 de diciembre 2016.

CATEGORÍAS	PARÁMETROS	
	Total Ingresos Brutos Mensuales	Total Adquisiciones Mensuales
	(Hasta S/.)	(Hasta S/.)
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000
3	13,000	13,000
4	20,000	20,000
5	30,000	30,000

Fuente: SUNAT

A pesar de la modificatorias realizadas por el D. L. N° 967, Se ha mantenido la posibilidad que el contribuyente pueda acogerse a la categoría denominada "Categoría Especial", cuando se realicen exclusivamente actividades como son: La venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), realizada en centros de abastos; o al cultivo de productos agrícolas y que los comercialicen en su estado natural. Cumplimiento con los parámetros estipulado en el D. L., que sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no superen los S/ 60,000. (SUNAT).

2.4.5.3 Decreto Legislativo N° 1270: Decreto que modifica el Nuevo Régimen Único Simplificado

Este decreto legislativo entra en vigencia a partir del 01 de enero del 2017, produciendo la reducción a solo dos (2) las categorías vigentes del Nuevo RUS.

Los contribuyentes, para permanecer en la primera categoría de este régimen, no podrán superar en sus ingresos brutos o compras mensuales de S/ 5,000.00 y deberán realizar una cuota fija de S/ 20.00; mientras que para los administrados que pertenezcan a la segunda categoría, sus ingresos brutos o compras del mes deben ser superiores a los S/ 5,000.00 pero a la vez no superar los S/ 8,000.00, estando estos obligados a tributar una constante de S/ 50.00.

Con respecto a la Categoría especial, este decreto no ha presentado ninguna modificatoria, y siguen comprendidos en esta las personas dedicadas exclusivamente a la venta de sus productos en los mercados de abastos (venta de hortalizas, legumbres, cultivo de productos agrícolas y que los comercialicen en su estado natural), y también se mantiene la cuota de S/ 0.00 para esta categoría.

A continuación, mostramos las tablas incluidas en la modificación del Artículo 7°. – Categorización, y la modificación correspondiente al Artículo 8°. – Tabla de cuotas mensuales.

Tabla 1.3: *Categorización del NRUS*

CATEGORÍAS	PARÁMETROS		
	Total Ingresos Brutos Mensuales	Total Adquisiciones Mensuales	Cuota Mensual
	(Hasta S/)	(Hasta S/)	S/.
1	5,000	5,000	20
2	8,000	8,000	50

Tabla 1.4: *Tabla de cuotas mensuales*

CATEGORÍAS	Cuota Mensual
	(s/)
1	20
2	50

El entonces jefe de la SUNAT, Shiguiyama (2017), declaró en septiembre de ese año, en una entrevista brindada al Diario Gestión, haber estado manteniendo conversaciones con el MEF para evaluar la posibilidad de eliminar el Nuevo Régimen Único Simplificado que según la Superintendencia este ya había “cumplido su ciclo”. Shiguiyama (2017) añadió además en la entrevista que, la SUNAT planteaba pensar en un modelo “realmente simple” que significaría una reinención de todo, pero que también era momento de pensar en cómo hacer que el contribuyente tenga beneficios de ser formal.

De lo anterior, podemos inferir que a pesar de que en los planes de la Administración está el cambio de políticas tributarias que den benéficos al contribuyente, no dejan de ser

simples “planes”, y que como es el caso de la implementación del D. L. N°1270, no beneficia en nada a los administrados, más por el contrario solo le acarrearán mayores obligaciones formales, mayor número de trámites, e incluso mayores costos al momento de elegir la formalidad como opción.

2.4.6 Informalidad

Informal es el “que no guarda las formas y reglas prevenidas” (RAE) como el vendedor ambulante. En el mismo sentido, define al sector informal como el “conjunto de unidades productivas no constituidas en sociedad y que no se encuentran registradas (Shiguiyama Kobashigawa, 2017) en SUNAT” (p. 7).

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2016), Perú funciona aproximadamente con 6,6 millones de unidades productivas desarrollándose en el sector informal de la economía, las que representan una quinta parte de producto bruto interno (PBI) del país. Añade que, en la última década el sector informal ha representado en promedio 19% de la economía. En donde ha habido una ligera mejora es en el empleo informal, aunque este sigue siendo predominante, pues pasó del 79,9% del total a 73,2%.

Para Gleiser (2014): El alto nivel de la informalidad no disminuye porque más allá de los discursos no hay una política de Estado que haga atractiva la formalidad y que simplifique toda la normativa. “Persisten las trabas burocráticas y un sistema tributario y laboral que no apoya el crecimiento de la pequeña empresa, sino que hace que esta se estanque”.

Para Luna (2016): Los problemas de las PYME son: el llenado de impuestos, deben poder hacerlo por medios digitales, desde su celular, un formulario más simple, un impuesto sobre las ventas y no sobre la renta. “Si el estado y el sector privado no van juntos no vamos

a poder vencer la informalidad de este país”. “Que haya más competitividad de las PYME peruanas de herramientas innovadoras y un trabajo conjunto, estado y sector privado. Trabajar juntos para promover la formalización”, agregó.

Acevedo (2007) sostiene que: Cuando se le pregunta a un empresario que está en la informalidad por qué no pasa al lado de los formales, usualmente responde que ser formal no le trae ningún beneficio y, además, el costo para formalizarse es muy alto para sus intereses. Las causas de este alto grado de informalidad son varias, entre ellas, la falta de políticas públicas que generen incentivos para la formalización. Actualmente, muchas de las pequeñas empresas (que tienden a ser informales) no ven en la formalidad un beneficio, sino más bien un perjuicio por los altos costos que son necesarios para realizar trámites o para cumplir una legislación muy estricta. Sugiriendo que se debe hacer atractiva la formalidad, mediante incentivos apropiados y para ello se deben revisar los programas orientados a la microempresa y mejorarlos para que, a través de su implementación, se promueva la formalidad.

Según Moreno (2002): Se entiende por informalidad aquellas actividades económicas en las que no se respetan las formas establecidas en la legislación vigente como, por ejemplo, no inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, no obtener Licencia Municipal de Funcionamiento o no presentar declaraciones juradas de impuestos cuando corresponde.

Pero, como en todos los aspectos de la vida, antes de tomar una decisión, hacemos (consciente o inconscientemente) un análisis del costo-beneficio de las alternativas que se nos presentan. Dos son los aspectos en los que se debe trabajar con la finalidad de combatir la informalidad y ampliar la base tributaria: la reducción de costos y el incremento de beneficios de la formalidad.

Asimismo, Moreno (2002) señala que entre los beneficios que conlleva trabajar de manera formal están:

- Permitir ser sujeto de crédito para el sistema financiero. Una de las condiciones o requisitos exigidos a las personas para obtener un crédito, ya sea que trabajen independientemente o tengan un negocio, consiste en la demostración de los ingresos percibidos y el respeto de los compromisos asumidos. En tal sentido será indispensable inscribir la actividad económica en los registros de la SUNAT y cumplir con las obligaciones tributarias dispuestas por la legislación vigente a fin de poder obtener un préstamo de las instituciones del sistema financiero.
- Evita ser objeto de sanciones por la inobservancia de las normas vigentes, incluyendo las de carácter tributario.
- Abrir las posibilidades de una mayor demanda de los productos que se venden o servicios que se prestan. Trabajar formalmente permite contar con mayor número de clientes y, por ende, de ingresos, ya que siempre las empresas formales y entidades del Estado eligen como proveedores a personas que desarrollan su actividad económica de manera formal.
- Es una manera efectiva de redistribuir la riqueza (más tributos paga quien mayor capacidad contributiva o ingresos tiene). El correcto y oportuno pago de los tributos permite al Estado obtener los recursos para buscar la satisfacción de las necesidades básicas de aquel sector de la población de menores ingresos.

- Brinda la autoridad moral para exigir servicios públicos de calidad. Cumplir con cada una de las obligaciones que tenemos como ciudadanos nos faculta a exigir nuestros derechos.

Las opiniones citadas llegan a la misma conclusión, de que no sólo basta con facilitar la formalización, si no que se requiere incentivar al contribuyente que viene trabajando desde la informalidad, a fin de que se sienta atraído por la formalización.

Nuestra opinión no difiere de las citadas, por ejemplo, el sólo hecho de bajar las tasas de impositivas no hace atractiva la formalidad para aquellos que actualmente no pagan impuesto (reducir la carga tributaria de aquellos que no tienen carga tributaria no es un incentivo).

Según Arias M. (2018) “La evasión tributaria es dejar de pagar impuestos que corresponden a hechos económicos, que efectivamente han ocurrido y que están expresamente gravados de acuerdo con la ley tributaria. En esos casos, se trata de una violación directa a dicha ley”. Por lo que la reducción de la informalidad también va a tener un efecto en la reducción de la evasión tributaria del país.

CAPITULO III

PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipótesis

3.1.1 General:

Las nuevas políticas tributarias, realizadas en el Nuevo Régimen Único Simplificado, inducen a los contribuyentes a la informalidad, Cajamarca 2017 - 2019.

3.1.2 Específicas:

- a) La implementación de nuevas políticas tributarias al Nuevo Régimen Único Simplificado acarrea una mayor carga fiscal de los contribuyentes de Cajamarca 2017 - 2019.
- b) Los contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado subdividen sus ingresos en varias unidades productoras como respuesta a la aplicación de las nuevas políticas tributarias, Cajamarca 2017 - 2019.
- c) Los contribuyentes excluidos por los nuevos parámetros establecidos por el Decreto Legislativo N° 1270 asumen más obligaciones formales, Cajamarca 2017 - 2019.

3.2 Variables

a) Variable independiente (X)

Nuevas políticas tributarias del NRUS

El Decreto Legislativo N° 1270 publicado por el Poder Ejecutivo ha establecido una serie de modificaciones sobre la normativa del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), con la finalidad de simplificarlo aún más

Indicadores:

- Pagos fijos han pasado de 5 escalas a 2 con las modificaciones establecidas por el decreto N° 1270, siempre basándose en el nivel de ingresos brutos del contribuyente acogido. Los pagos fijos por dichas escalas son de S/. 20 y S/. 50 al mes (X1)
- Ingresos anuales no superen S/. 96,000, con lo cual el universo de contribuyentes que puede acogerse al RUS será menor a partir del 1 de enero de 2017 (X2)

b) Variable dependiente (Y)

Informalidad de los contribuyentes

Los contribuyentes con esta nueva política optan por la informalidad debido a estos cambios realizados por el estado peruano.

Indicadores:

- Acogimiento indebido al nuevo RUS (Y1)
- Contribuyentes declaran menos de lo que en realidad son sus ingresos (Y2)
- Los contribuyentes están obligados a llevar libros y registros contables (Y3)

3.3 Operacionalización de los componentes de la hipótesis

Nuevas políticas tributarias e informalidad en el Nuevo Régimen Único Simplificado de Cajamarca (2017 – 2019)					
Hipótesis	Variables	Definiciones Conceptuales	Definiciones operacional de la variables		
			Dimensiones	Indicadores	Ítems
Hipótesis General Las nuevas políticas tributarias, realizadas en el Nuevo Régimen Único Simplificado, inducen a los contribuyentes a la informalidad, Cajamarca 2017 - 2019.	Nuevas políticas tributarias	Conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos para determinar la carga impositiva directa e indirecta a efecto de financiar la actividad del Estado.	El D. L. N° 1270 publicado por el Poder Ejecutivo ha establecido una serie de modificaciones sobre la normativa del Régimen Único Simplificado (RUS), con la finalidad de simplificarlo aún más Indicadores	Pagos fijos han pasado de 5 escalas a 2 con las modificaciones establecidas por el D. L. N° 1270, siempre basándose en el nivel de ingresos brutos del contribuyente acogido. Los pagos fijos por dichas escalas son de S/ 20 y S/ 50 al mes (X1)	Cuál es participación de los contribuyentes del NRUS en la recaudación
				Ingresos anuales no superen S/. 96,000, con lo cual el universo de contribuyentes que puede acogerse al RUS será menor a partir del 1 de enero de 2017 (X2)	
La implementación de nuevas políticas tributarias al Nuevo Régimen Único Simplificado acarrea una mayor carga fiscal	Informalidad	Acción de permanecer al margen de la legislación que los estados implementa (D. L. N° 1270)	Los contribuyentes con esta nueva política optan por la informalidad debido a los cambios	Acogimiento indebido al nuevo NRUS (Y1)	¿Qué costo implica asumir una mayor carga fiscal a los contribuyentes del NRUS?

de los contribuyentes de Cajamarca 2017 - 2019.			realizados por el estado peruano.		
Los contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado subdividen sus ingresos en varias unidades productoras como respuesta a la aplicación de las nuevas políticas tributarias, Cajamarca 2017 - 2019.				Contribuyentes declaran menos de lo que en realidad son sus ingresos (Y2)	¿Cuál es la finalidad de que los contribuyentes del NRUS, subdividan sus ingresos en varias unidades productoras?
Los contribuyentes excluidos por los nuevos parámetros establecidos por el Decreto Legislativo N° 1270 asumen más obligaciones formales, Cajamarca 2017 - 2019.				Los contribuyentes están obligados a llevar libros y registros contables, presentación de la declaración jurada mensual y/o anual (Y3)	¿Estarán preparados los contribuyentes excluidos por los nuevos parámetros del D. L. N° 1270 para asumir la obligaciones formales?

CAPITULO IV

MARCO METODOLÓGICO

4.1 Ubicación Geográfica

Para el presente trabajo de investigación, se analizará la implicancia de la norma tributaria en los contribuyentes del distrito de Cajamarca.

4.2 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es de tipo no experimental de corte transversal, descriptiva ya que no se manipuló ni se sometió a prueba las variables de estudio, solo se realizan observaciones con el único propósito de describir variables y analizar su incidencia e interrelación.

4.3 Métodos de investigación

En el presente trabajo de investigación se utilizan los siguientes tipos de metodología, según:

- a) Histórico: Permite conocer los diversos tratamientos tributarios que han regido nuestro ordenamiento tributario en el impuesto a la renta con respecto al Nuevo Régimen Único Simplificado.
- b) De Analogía: Permitirá conocer las semejanzas o diferencias con otros regímenes del impuesto a la renta.
- c) Métodos Inferenciales: Este método se aplicará a través de la Inducción-deducción, la primera me permitió evaluar y estudiar los diversos regímenes que existen en la legislación nacional y la segunda me ayudará a analizar la mejor forma para evitar la informalidad de los contribuyentes al acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado.

d) Método Descriptivo: Es un método que consiste en analizar e interpretar sistemáticamente casa uno de las categorías del Nuevo Régimen Único Simplificado.

4.4 Población, muestra, unidad de análisis y unidades de observación

4.4.1 Población

El grupo de Estudio para la presente investigación será la base legal peruana, las resoluciones del tribunal fiscal, tesis que traten del mismo tema.

4.4.2 Muestra

La población de estudio de serán los contribuyentes que, al primero de enero de 2017, cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 12° y 13° del decreto legislativo N° 1270. Unidad de análisis.

4.5 Técnicas e instrumentos de recopilación de información

4.5.1 Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio de los datos proporcionados por la SUNAT.

4.5.2 Instrumentos

Como técnica de recolección de la información se utilizó el análisis de los cuadros estadísticos proporcionados por SUNAT en donde se tiene como ha ido cambiando el acogimiento al NRUS.

4.5.3 Análisis documental

A través de esta técnica es posible obtener información valiosa para lograr el encuadre que incluye, básicamente, describir los acontecimientos sucedidos desde el momento que entro en

vigencia el D. L. N° 1270, con respecto al acogimiento y a los nuevos parámetros establecidos a los contribuyentes Nuevo Régimen Único Simplificado.

4.6 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

La presentación de los resultados se hará mediante el análisis y contrastación de la información obtenida del portal de transparencia de SUNAT ingresos anuales, tomando como punto de comparación los ingresos recaudados al ejercicio fiscal 2016 (2016 – 2017; 2016 – 2018 y 2016 -2019).

4.7 Equipos, materiales, insumos, etc.

- Papel
- Folder
- Lapiceros
- Sobres
- Marcadores
- Equipos de cómputo.
- Material bibliográfico.
- Impresora.
- USBs
- Luz.
- Agua.
- Teléfono
- Internet.

4.8 Matriz de consistencia metodológica.

“Nuevas políticas tributarias e informalidad en el nuevo régimen único simplificado de Cajamarca (2017 – 2019)”								
Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Fuente o Recolección de datos	Metodología	Población y muestra
Pregunta general	Objetivo General	Hipótesis General	Nuevas políticas tributarias del NRUS	El decreto legislativo N° 1270 publicado por el Poder Ejecutivo ha establecido una serie de modificaciones sobre la normativa del Régimen Único Simplificado (RUS), con la finalidad de simplificarlo aún más Indicadores	Pagos fijos han pasado de 5 escalas a 2 con las modificaciones establecidas por el decreto N° 1270, siempre basándose en el nivel de ingresos brutos del contribuyente acogido. Los pagos fijos por dichas escalas son de S/. 20 y S/. 50 al mes (X1)	Análisis Documental	Método descriptivo	Análisis de los contribuyentes del nuevo régimen único simplificado.
¿las nuevas políticas tributarias influyen en la informalidad de los contribuyentes del nuevo régimen único simplificado?	Demostrar que las nuevas políticas tributarias, realizadas en el nuevo régimen único simplificado, inducen a los contribuyentes a la informalidad.	Las nuevas políticas tributarias, realizadas en el nuevo régimen único simplificado, inducen a los contribuyentes a la informalidad..			Ingresos anuales no superen S/. 96,000, con lo cual el universo de contribuyentes que puede acogerse al RUS será menor a partir del 1 de enero de 2017 (X2)			
Preguntas Auxiliares	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas	Informalidad de los contribuyentes	Los contribuyentes con esta nueva política optan por la informalidad debido a los cambios realizados por el estado peruano.	Acogimiento indebido al nuevo NRUS (Y1)			
¿Qué efecto tienen las nuevas políticas tributarias aplicadas al nuevo régimen único simplificado en la carga fiscal de los contribuyentes?	Determinar el efecto de la implementación de nuevas políticas tributarias aplicadas al nuevo régimen único simplificado en la carga fiscal de los contribuyentes.	La implementación de nuevas políticas tributarias al nuevo régimen único simplificado acarrea una mayor carga fiscal de los contribuyentes.						

<p>¿Cuál es la respuesta de los contribuyentes hacia las nuevas políticas tributarias aplicadas al nuevo régimen único simplificado?</p>	<p>Determinar que las nuevas políticas tributarias implementadas hacen que los contribuyentes que están acogidos al nuevo régimen único simplificado subdividan sus ingresos en varias unidad productora..</p>	<p>Los contribuyentes del NRUS subdividen sus ingresos en varias unidades productoras como respuesta a la aplicación de las nuevas políticas tributarias.</p>			<p>Contribuyentes declaran menos de lo que en realidad son sus ingresos (Y2)</p>			
<p>Los contribuyentes excluidos por los nuevos parámetros establecidos por el Decreto Legislativo N° 1270 asumen más obligaciones formales en Cajamarca 2017 - 2019.</p>	<p>Determinar que los contribuyentes excluidos por los nuevos parámetros establecidos por el D. L. N° 1270 asumen más obligaciones formales.</p>	<p>Los parámetros establecidos por el D. L. N° 1270 excluye a los contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado acarreándoles más obligaciones formales.</p>			<p>Los contribuyentes están obligados a llevar libros y registros contables (Y3)</p>			

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Presentación de resultados

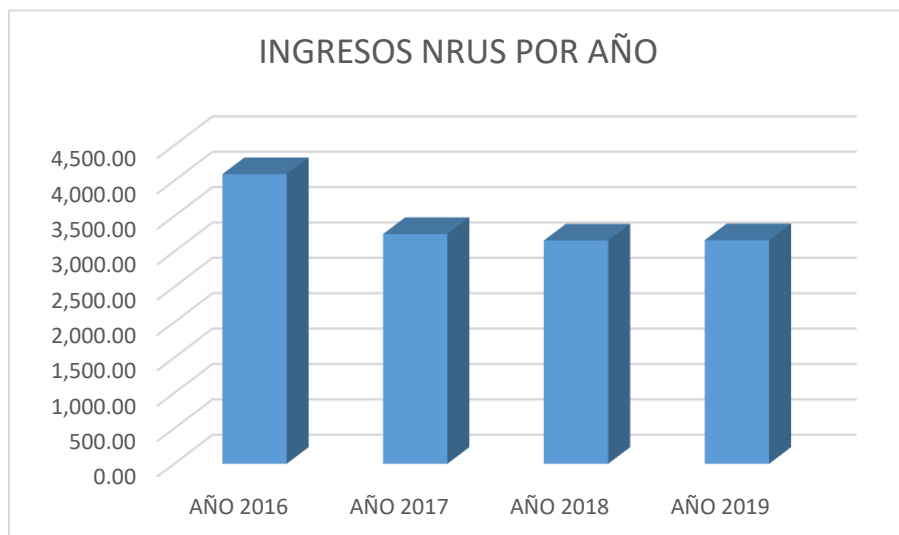
5.2. Análisis, interpretación y discusión de resultados

Tabla: Ingresos tributarios recaudados por SUNAT - tributos internos región NRUS Cajamarca 2016 - 2019 (Miles de Soles)

AÑOS	IMPORTE RECAUDADO
AÑO 2016	4,093.83
AÑO 2017	3,247.64
AÑO 2018	3,156.40
AÑO 2019	3,160.40

Ilustración Ingresos tributarios recaudados por SUNAT – Tributos internos Región NRUS

Cajamarca 2016-2019



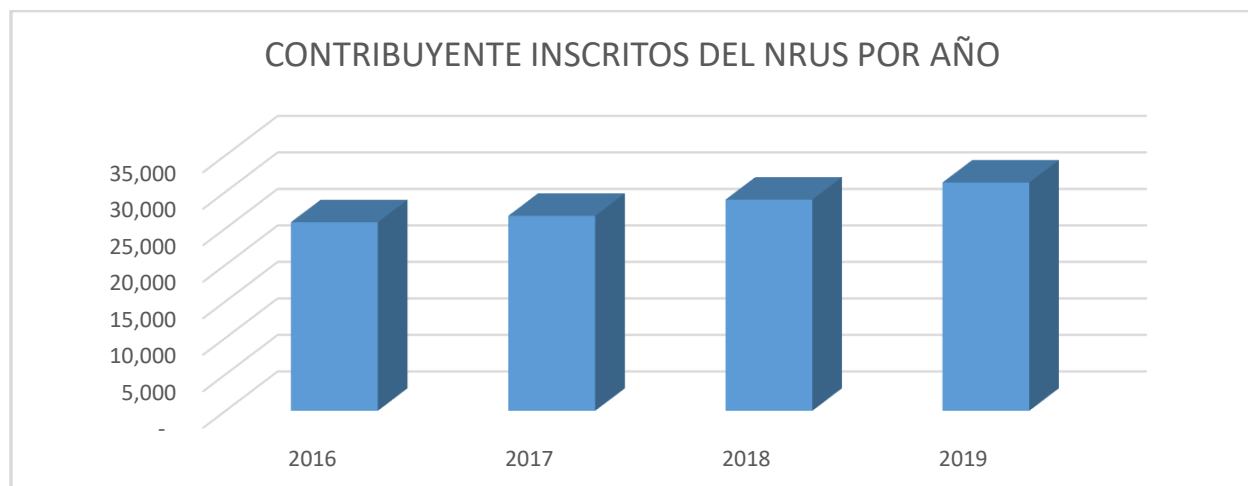
INTERPRETACIÓN:

Del gráfico anterior se puede observar que a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1270 en la cual establece la reducción de las categorías de dicho régimen tributario (de 5 a 2 categorías), los ingresos recaudados por el estado para los años 2017, 2018 y 2019, han disminuido considerablemente, esto quiere decir que a pesar que el pago de la cuota es mucho menor no ha habido un incremento de la recaudación tributaria tal como era la finalidad de este Decreto Legislativo.

Tabla: Cantidad de Contribuyentes inscritos en El Nuevo Régimen Único Simplificado del año 2016 al 2019

AÑO	CANTIDAD
2016	25,821
2017	26,700
2018	28,918
2019	31,257

Ilustración: Cantidad de Contribuyentes inscritos en el Nuevo Régimen Único Simplificado del año 2016 al 2019 (Miles de contribuyentes)



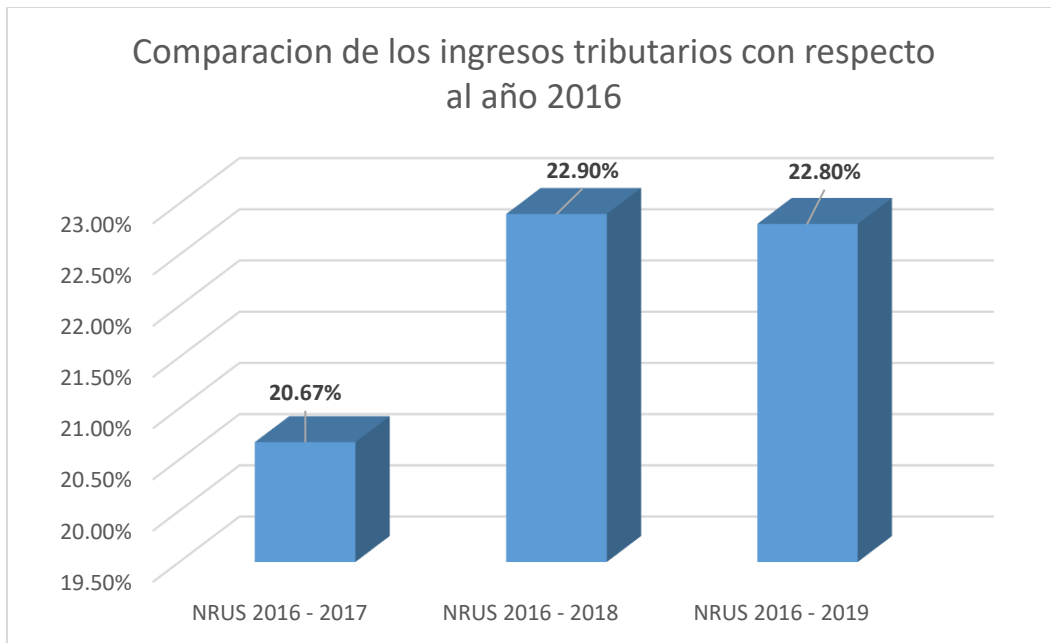
INTERPRETACIÓN:

Del gráfico anterior se puede observar que a partir de la reducción de las categorías (de 5 a 2 categorías) del NRUS en el año 2016, el número de contribuyentes acogidos en los años 2017, 2018 y 2019, han aumentado considerablemente, lo que se puede presumir que los contribuyentes de las categorías 3, 4 y 5; la mayoría de los contribuyentes optó por subdividir su unidad productora en varias unidades productoras.

Tabla: Ingresos tributarios recaudados por SUNAT – Tributos internos Región Cajamarca – Comparación con respecto al año 2016

INGRESOS TRIBUTARIOS RECAUDADOS POR SUNAT - TRIBUTOS INTERNOS REGIÓN CAJAMARCA 2016 – 2019 (Miles de soles)				
Descripción	Ingresos	Ingresos	Diferencia de ingresos	%
Régimen Único Simplificado 2016 – 2017	4,093.83	3,247.64	846.19	20.67%
Régimen Único Simplificado 2017 – 2018	4,093.83	3,156.40	937.43	22.90%
Régimen Único Simplificado 2018 – 2019	4,093.83	3,160.40	933.43	22.80%

Ilustración: Ingresos tributarios recaudados por SUNAT – Tributos internos Región Cajamarca – Comparación con respecto al año 2016



INTERPRETACIÓN:

Del grafico anterior se puede observar que a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1270, en la cual establece la reducción de las categorías de dicho régimen tributario (5 a 2), los ingresos recaudados por el estado, tomando como base el año 2016, podemos apreciar los siguientes:

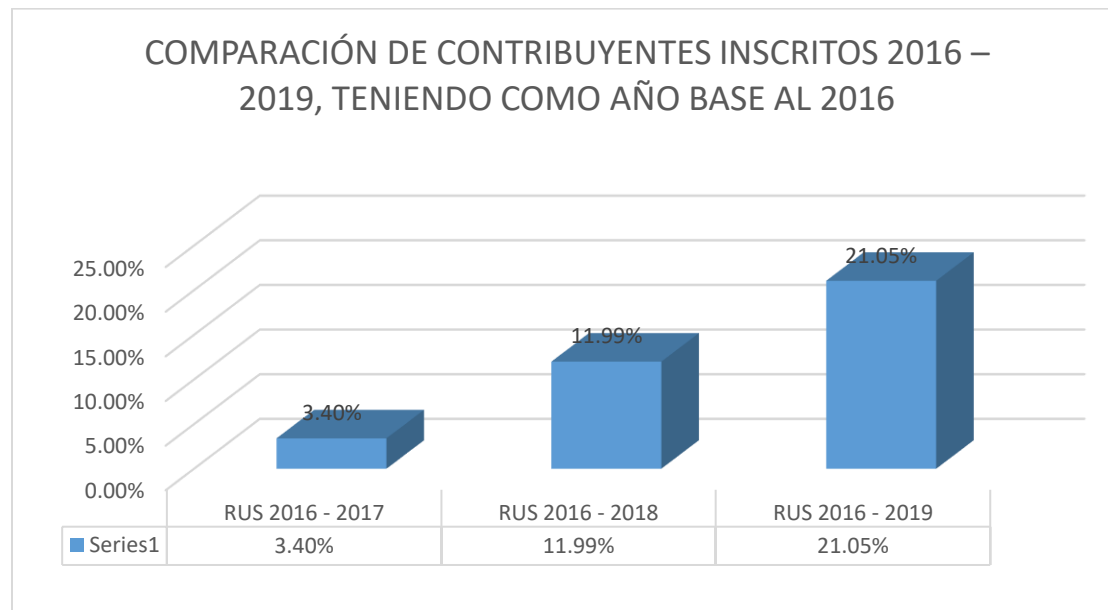
- Que en el año 2017 los ingresos recaudados han disminuidos en el 20.67% con lo que respecta al año anterior.
- Que en el año 2018 los ingresos recaudados han disminuidos en el 22.90% con lo que respecta al año 2016.
- Que en el año 2019 los ingresos recaudados han disminuidos en el 22.80% con lo que respecta al año 2016.

Tabla: Comparación de contribuyentes inscritos 2016 – 2018, teniendo como año base al 2016

Fuente: Portal de Transparencia SUNAT

COMPARACIÓN DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS 2016 – 2019, TENIENDO COMO AÑO BASE AL 2016				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD INSCRITOS	CANTIDAD INSCRITOS	DIFERENCIA DE CONTR.	%
Régimen Único Simplificado 2016 - 2017	25,821	26,700	879	3.40%
Régimen Único Simplificado 2016 - 2018	25,821	28,918	3,097	11.99%
Régimen Único Simplificado 2016 - 2018	25,821	31,257	5,436	21.05%

Ilustración: Comparación de contribuyentes inscritos 2016 – 2019, teniendo como año base al 2016.



INTERPRETACIÓN:

El grafico anterior se puede observar que a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1270 en la cual establece la reducción de las categorías de dicho régimen tributario (5 a 2), los ingresos recaudados por el estado, tomando como base el año 2016, podemos apreciar los siguientes:

- Que en el año 2017 los contribuyentes inscritos han aumentado en un 3.40% con lo que respecta al año anterior.
- Que en el año 2018 los contribuyentes inscritos han aumentado en un 11.99% con lo que respecta al año 2016.
- Que en el año 2019 los contribuyentes inscritos han aumentado en un 21.05% con lo que respecta al año 2016.

5.3. Contrastación de hipótesis

Contrastación de hipótesis general

Correlación entre la recaudación con el D.L. N° 937 y el D.L. N° 1270

		Correlaciones	
		RUS	Importe Recaudado
Tau_b de Kendall	RUS	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	. ,180
		N	4
Rho de Spearman	Importe Recaudado	Coeficiente de correlación	-0,707
		Sig. (bilateral)	0,180
		N	4
Tau_b de Kendall	RUS	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	. 0,225
		N	4
Rho de Spearman	Importe Recaudado	Coeficiente de correlación	-0,775
		Sig. (bilateral)	0,225
		N	4

El análisis a través del coeficientes Tau_b de Kendall y Rho de Spearman correspondientes a la bondad de ajuste no paramétrica en consideración a la cantidad de los datos, y la imposibilidad de encontrar la distribución normal, nos muestra que no existe correlación significativa entre la recaudación a través del NRUS (D. L. N° 937) y la recaudación tributaria a través del NRUS (D. L. N° 1270, ya que se evidencia un P_valor de 0,180 en el Tau_b de Kendall, y un P_valor de 0,225 en el Rho de Spearman, ambos $>$ a 0,05; sin embargo es importante resaltar que coeficientes de correlación, evidencian una correlación negativa fuerte (-0,775) lo que nos indica que a medida que los contribuyentes se inserten en el NRUS, la recaudación decrece.

Al contrastar la hipótesis general se acoge la hipótesis nula, no la del investigador por falta de significancia.

Contrastación de hipótesis específicas

Correlaciones				
			Aplicación del Rus y el NRUS	Cantidad de contribuyentes inscritos
Tau_b de Kendall	Aplicación del Rus y el NRUS	Coeficiente de correlación	1,000	0,707
		Sig. (bilateral)	.	0,180
		N	4	4
	Cantidad de contribuyentes inscritos	Coeficiente de correlación	0,707	1,000
		Sig. (bilateral)	0,180	.
		N	4	4
Rho de Spearman	Aplicación del Rus y el NRUS	Coeficiente de correlación	1,000	0,775
		Sig. (bilateral)	.	0,225
		N	4	4
	Cantidad de contribuyentes inscritos	Coeficiente de correlación	0,775	1,000
		Sig. (bilateral)	0,225	.
		N	4	4

Los coeficientes Tau_b de Kendall y Rho de Spearman correspondientes a la bondad de ajuste no paramétrica empleados por la cantidad y el tipo de distribución de variables, nos muestra que existe una correlación positiva fuerte (coeficiente Tau_b de Kendall = 0,707 y coeficiente Rho de Spearman = 0,775) entre la reducción de las categorías (de 5 a 2 categorías) del NRUS en el año 2016 y el número de contribuyentes acogidos; sin embargo esta correlación no evidencia significancia (Tau_b de Kendall con un P_valor = 0,180 y Rho de Spearman con un P_valor = 0,225; ambos mayores a 0,05)

Al contrastar la hipótesis específica se acepta la hipótesis nula, no la del investigador por falta de significancia.

Contrastación de hipótesis específicas

Prueba de muestras relacionadas								
	Diferencias relacionadas					t	Gl	Sig. (bilateral)
	Media	Desviación típ.	Error típ. de la media	95% Intervalo de confianza para la diferencia				
				Inferior	Superior			
Recaudación Tributaria en Par 1 Cajamarca RUS - Recaudación tributaria en Cajamarca NRUS	-905,68333	51,56154	29,76907	-1033,76930	-777,59736	-30,424	2	0,001

La prueba T muestra la diferencia de medias relacionada (Recaudación a través de NRUS D. L. N° 937 y la recaudación a través del NRUS D. L. N° 1270) evidencia que existe diferencia altamente significativa (P_valor de 0,001)

Contrastando esta hipótesis se acoge la hipótesis alterna es decir la del investigador y se rechaza la hipótesis nula.

CONCLUSIONES

1. El cambio de régimen del NRUS al RMT que fue impuesto por la Administración Tributaria a las contribuyentes que no cumplen con los parámetros del artículo 7° (D. L. 1270), no ha sido favorable para el cumplimiento de las obligaciones tributarias puesto que cuando estos contribuyentes estuvieron en el RUS solo tenían que cumplir las obligaciones tributarias de presentar y pagar su impuesto mensual de acuerdo a la categoría del NRUS en que se encontraban, por lo que los contribuyentes del NRUS disminuyeron en un 18% el grado de cumplimiento de presentación y pago de sus declaraciones mensuales, además que cuando ya fueron parte del RMT al 100% de ellas se les incremento más obligaciones tributarias formales como el de llevar libros y registros contables y presentar la declaración Jurada Mensual y Anual, del cual solo el 30% fue presentada dentro del plazo.
2. No todos los contribuyentes NRUS que gozaban de este régimen podrán aprovecharlo, pues el tope de ingresos o compras anuales y mensuales se ha reducido significativamente a S/ 96, 000.00, lo que implica que muchos pequeños contribuyentes quedarán fuera del D. L. N° 1270. Que está implantado la SUNAT.
3. El primer problema al que se enfrentará los pequeños contribuyentes del NRUS que estuvieron en la categoría 3, 4, y 5, es que deberán determinar de manera independiente el IGV, lo que los somete a la obligación de llevar algunos libros y/o registros contables exigidos por los regímenes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, Régimen Mype Tributario y el Régimen General del Impuesto a la Renta.

4. Otra importante diferencia es que los pequeños contribuyentes del NRUS que ya no pueden acogerse al NRUS y optan por acogerse al RMT, es que deberán efectuar pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta a razón del 1% de sus ingresos netos y para determinar el Impuesto Anual, podrán aplicar la tasa del 10% sobre utilidades generadas hasta por un importe de 15 UIT (para los años 2017, 2018 y 2019) pero por el exceso, deberán aplicar la tasa del 29.50%, que es la misma tasa que se les exige a los contribuyentes comprendidos en el Régimen General.

5. En ese sentido, consideramos que los cambios introducidos al NRUS por el D. L. N° 1270, perjudica a los pequeños contribuyentes que hasta antes de estos podrían acogerse a un sistema tributario simple y acorde con su realidad económica.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- 1.** Apegándonos al marco de la realidad económico-social de nuestro país es recomendable que el legislador haga, con antelación a la aplicación o implementación de nuevas políticas tributarias, un estudio y análisis correcto de la realidad de nuestro país.
- 2.** Se recomienda al legislador realizar un análisis profundo sobre los ingresos percibidos o dejados de percibir como resultado de la aplicación de las Nuevas Políticas Tributarias implementadas mediante el D.L. N° 1270.
- 3.** Cabe precisar que las Nuevas Políticas Tributarias a implementar por el Estado no deben tener vacíos legales que inciten al administrado a utilizarlos como herramienta para elusión fiscal; pero tampoco debe contener una normatividad insensible con el contribuyente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁBILA, R. D. (2015). Políticas tributarias en el Ecuador y su incidencia en la inversión extranjera directa, período 2010-2013. . Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- AELE S.A.C. (2004). LEY GENERAL DE SOCIEDADES. En U. MONTOYA ALBERTI. LIMA: Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.
- ALEMAN BRIZUELA, K. (2010). IMPACTO DE LA POLÍTICA FISCAL EN LA REDISTRIBUCIÓN EN EL INGRESO EN EL SALVADOR. EL SALVADOR.
- ARIAS GIBERT, E. (1952). Estados Unidos de America.
- ARIAS GIBERT, E. (2001). “Trabajo autónomo y trabajo dependiente – Fronteras y Perspectivas”. *Revista Doctrina Laboral de Errepar N° 195*.
- ARIAS MINAYA, L. A. (08 de ABRIL de 2016). "PARA MÍ, AMPLIAR LA BASE TRIBUTARIA SIGNIFICA ELIMINAR EXONERACIONES TRIBUTARIAS". (D. GESTIÓN, Entrevistador)
- ASENCIO CRISTOBAL, N. F. (2015). Las políticas tributarias y su incidencia en el sector externo de la economía ecuatoriana: periodo 2010-2013. GUAYAQUIL, ECUADOR.
- BOTERO, A. (01 de enero de 2010). Filosofía del derecho e historia del derecho: espacios para el encuentro. *Revista Chilena de Historia del Derecho*(22), 1315-1335. doi:10.5354/0719-5451.2012.22179
- Bravo, J. (2011). Sistema Tributario Peruano:Situación actual y perspectivas . *Derecho & sociedad*, 86-88.
- Carreño Fernández, H. (18 de julio de 2016). *Teorías del impuesto a la renta*. Recuperado el 29 de setiembre de 2018, de seincont.wordpress.com: <https://seincont.wordpress.com/2016/07/18/teorias-del-impuesto-a-la-renta/>
- CASTILLO GARCÍA, G. E. (2011). *GESTIÓN TRIBUTARIA*. Perú.
- CERLETTI, M. L. (2003). “Juicios de Imputación y Juicios Causales”. (I. P. Penales, Ed.) “*Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*”, N° 04, 110-111.
- Chacaltana J., J. (2016). FORMALIZACIÓN EN EL PERÚ. TENDENCIAS Y POLÍTICAS A INICIOS DEL SIGLO 21. Lima, Lima, Perú.
- CIURO, M. A. (2020). *Centro de investigación de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*. (F. d.-R. Argentina, Ed.) Obtenido de [centrodefilosofia.org/](http://www.centrodefilosofia.org/): http://www.centrodefilosofia.org/LibrosCiuro/Lecciones_de%20Histori_de_Filosofia_del_Derecho_EAntigua.pdf
- Contables, M. F. (2000). ISSN versión electrónica 1609-8196.

- CÓRDOVA EGOICHEAGA, J. L. (2010). *LA POLÍTICA TRIBUTARIA EN EL PERÚ*. Colombia: Editorial Temis.
- De Soto, H. (2004). *El misterio del Capital*. Colombia: Editorial Planeta Colombiana S. A.
- Denisse Isabel, C. S. (Julio de 2019). EL NUEVO RUS: HERRAMIENTA PARA AMPLIAR LA BASE TRIBUTARIA Y REDUCIR LA INFORMALIDAD. Lima, Perú.
- FERNANDEZ CARTAJENA, J. (2004). Ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta en el Perú. VIII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. “*El concepto de renta en el Perú*”. Lima, Perú.
- GARCIA BELSUNCE, H. (1967). En *El concepto de Rédito en la Doctrina y en el Derecho Tributario* (pág. 122). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- GIULIANI FONROUGE, C. (1984). “*Derecho Financiero*”. Buenos Aires, Argentina: Editorial DEPALMA.
- HERNÁNDEZ, Y. C. (2016). LAS POLÍTICAS TRIBUTARIAS EN LA FORMALIZACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN EL PERÚ. Lima, Lima, Perú.
- MALDONADO, K. (2013). *POLÍTICA TRIBUTARIA DEFINICIÓN*. Argentina: Editorial Thomson.
- MSM. (2000). ISSN versión electrónica 1609-8196. *Quipukamayoc, Facultad de Ciencias Contables*, 121-134.
- ROBLES MORENO, C. d. (2014). *CÓDIGO TRIBUTARIO DOCTRINA Y COMENTARIO*, (Tercera Edición ed., Vol. II). Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico S.A.C.
- Shiguiyama Kobashigawa, V. (23 de Septiembre de 2017). Sunat plantea eliminar el régimen RUS, ¿qué motiva tal posición? (D. Gestión, Entrevistador) Obtenido de <https://gestion.pe/economia/sunat-plantea-eliminar-regimen-rus-motiva-posicion-144042>
- TANZI, V. (2010). *LA POLÍTICA TRIBUTARIA EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO*. Washington, Estados Unidos: Editorial Fondo Monetario Internacional.
- TORRES BARDALES, C. (1998). “El Proyecto de Investigación Científica”. Lima, Perú: Editorial G. Herrera Editores.
- URIBE HERNÁNDEZ, Y. (2016). "LAS POLÍTICAS TRIBUTARIAS EN LA FORMALIZACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN EL PERÚ". Lima, Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- VALDEZ ALONSO, A. (21 de diciembre de 1987). “Reproducción de lo recogido en una Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso Administrativo)”. Madrid, España.
- Vera, R. C. (Diciembre de 2018). ¿LA DETERMINACIÓN OBJETIVA EN EL NUEVO RUS VULNERA EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA? Lima, Lima, Perú.

Yupanqui, O. (2017). *Gastos deducibles del inciso “1” del artículo 37, y el primer párrafo del inciso A) del artículo 57°; en la determinación del Impuesto a la Renta empresarial, en Cajamarca*. Cajamarca: Universidad César Vallejo.

ANEXOS

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 967**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo entre otros aspectos, perfeccionar el Nuevo Régimen Único Simplificado, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO
 LEGISLATIVO N° 937 - TEXTO DEL NUEVO
 RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**
Artículo 1°.- Norma general

Para efecto de la presente norma se entiende por Decreto al Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Definiciones

Sustitúyase el texto del inciso h. del primer párrafo del Artículo 1° del Decreto por el siguiente:

"h. Actividades empresariales: A las actividades generadoras de rentas de tercera categoría de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta".

Artículo 3°.- Creación

Sustitúyase el texto del Artículo 2° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 2°.- Creación

2.1 Créase el Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, que comprende a:

- a) Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales.
- b) Las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios.

2.2 Los sujetos de este Régimen pueden realizar conjuntamente actividades empresariales y actividades de oficios. Tratándose de sociedades conyugales, los ingresos provenientes de las actividades comprendidas en este Régimen que perciban cualquiera de los cónyuges, serán consideradas en forma independiente por cada uno de ellos".

Artículo 4°.- Personas no comprendidas

Sustitúyase el texto del Artículo 3° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 3°.- Personas no comprendidas

3.1 No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos superen los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Se considera como ingresos brutos a la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente por la realización de las actividades de este régimen, excluidos los provenientes de la venta de activos fijos.

- b) Realicen sus actividades en más de una unidad de explotación, sea ésta de su propiedad o la explote bajo cualquier forma de posesión.

Se considera como unidad de explotación a cualquier lugar donde el sujeto de este Régimen desarrolle su actividad empresarial, entre otros, el local comercial o de servicios, sede productiva, depósito o almacén, oficina administrativa.

- c) El valor de los activos fijos afectados a la actividad con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

- d) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Las adquisiciones a las que se hace referencia en este inciso no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y las adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

3.2 Tampoco podrán acogerse al presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que:

- a) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas).
- b) Presten el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- c) Efectúen y/o tramiten algún régimen, operación o destino aduanero; excepto los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en zona de frontera, quienes podrán realizar importaciones definitivas que no excedan de US\$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos) por mes, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.
- d) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- e) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.
- f) Sean titulares de negocios de casinos, máquinas tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- g) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- h) Realicen venta de inmuebles.
- i) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- j) Entreguen bienes en consignación.
- k) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- l) Realicen alguna de las operaciones gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.
- m) Comercialicen arroz pilado.

3.3 Lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, no será de aplicación a:

- a) Los pequeños productores agrarios, cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles). A tal efecto, se considera pequeño productor agrario a la persona natural que exclusivamente realiza actividad agropecuaria, extracción de madera y/o de productos silvestres.
- b) Personas dedicadas a la actividad de pesca artesanal para consumo humano directo, cuyo total

- de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
- c) Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, considerados como tales de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias; cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

3.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o actividades mencionadas en los numerales 3.1 a 3.3 del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y/o las zonas geográficas, entre otros factores”.

Artículo 5°.- Acogimiento

Sustitúyase el texto del Artículo 6° del Decreto por el siguiente:

“Artículo 6°.- Acogimiento

6.1 El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:
El contribuyente podrá acogerse únicamente al momento de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.
- b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Régimen Especial:

Deberán:

- (i) Declarar y pagar la cuota correspondiente al período en que se efectúa el cambio de régimen dentro de la fecha de vencimiento, ubicándose en la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7°.
Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se encuentren en la categoría especial.
- (ii) Haber dado de baja, como máximo, hasta el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de régimen, a:
- (ii.1) Los comprobantes de pago que tengan autorizados, que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario.
- (ii.2) Los establecimientos anexos que tengan autorizados.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades al momento de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

6.2 El acogimiento al Nuevo RUS tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por ingresar al Régimen General o al Régimen Especial, o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen General de conformidad con lo previsto en el Artículo 12°”.

Artículo 6°.- Inclusión de oficio

Sustitúyase el texto del Artículo 6°-A del Decreto por el siguiente:

“Artículo 6°-A.- Inclusión de oficio al Nuevo RUS por parte de la SUNAT

Si la SUNAT detecta a personas naturales o sucesiones indivisas que:

- a) Realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias, y, al no encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o al estar con baja de inscripción en dicho Registro, procede de oficio a inscribir las o a reactivar el número de su Registro, según corresponda, asimismo; las afectará al Nuevo RUS siempre que:
- (i) Se trate de actividades permitidas en dicho Régimen; y,
- (ii) Se determine que el sujeto cumple con los requisitos para pertenecer al Nuevo RUS.

La afectación antes señalada operará a partir de la fecha de generación de los hechos impositivos determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción o reactivación de oficio.

- b) Encontrándose inscritas en el Registro Único de Contribuyentes en un régimen distinto al Nuevo RUS, hubieran realizado actividades generadoras de obligaciones tributarias con anterioridad a su fecha de inscripción, las afectará al Nuevo RUS por el (los) período(s) anteriores a su inscripción siempre que cumplan los requisitos previstos en los acápites (i) y (ii) del inciso anterior”.

Artículo 7°.- Categorización

Sustitúyase el texto del Artículo 7° del Decreto por el siguiente:

“Artículo 7°.- Categorización

7.1 Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en alguna de las categorías que se establecen en la siguiente Tabla:

CATEGORIAS	PARÁMETROS	
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/.)
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000
3	13,000	13,000
4	20,000	20,000
5	30,000	30,000

7.2 Sin embargo, los siguientes sujetos podrán ubicarse en una categoría denominada “Categoría Especial”, siempre que el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles):

- a) Sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos.
- b) Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.

Los contribuyentes ubicados en la “Categoría Especial” deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

7.3 Los sujetos que se acojan al Nuevo RUS y no se ubiquen en categoría alguna, se encontrarán comprendidos en la categoría más alta hasta el mes en que comuniquen la que les corresponde, inclusive”.

Artículo 8°.- Tabla de cuotas mensuales

Sustitúyase el texto del Artículo 8° del Decreto, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Tabla de cuotas mensuales

Los sujetos de este Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	CUOTA MENSUAL (S/.)
1	20
2	50
3	200
4	400
5	600

La cuota mensual aplicable a los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" asciende a S/. 0.00 Nuevos Soles".

Artículo 9°.- Variación de Tablas

Sustitúyase el texto del Artículo 9° del Decreto, por el siguiente:

"Artículo 9°.- Variación de Tablas

Las Tablas a que se refieren los Artículos 7° y 8°, podrán ser variados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT".

Artículo 10°.- Forma de pago

Sustitúyase el texto del Artículo 10° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 10°.- Forma de pago

El pago de las cuotas establecidas para el presente Régimen se realizará en forma mensual, de acuerdo a la categoría en la que los sujetos se encuentren ubicados, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca.

Con el pago de las cuotas se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria respecto de los tributos que comprende el presente régimen, siempre que dicho pago sea realizado por sujetos acogidos al Nuevo RUS. La SUNAT podrá solicitar, con ocasión del pago de la cuota mensual, que los sujetos declaren la información que estime necesaria.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrá establecer para el presente Régimen un período de pago distinto al mensual, pudiendo señalarse los requisitos, forma y condiciones en que deberá operar dicho sistema".

Artículo 11°.- Recategorización

Sustitúyase el texto del Artículo 11° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 11°.- Recategorización

Si en el curso del ejercicio ocurriera alguna variación en los ingresos o adquisiciones mensuales, que pudiera ubicar al contribuyente en una categoría distinta del Nuevo RUS de acuerdo a la Tabla incluida en el numeral 7.1 del Artículo 7°, éste se encontrará obligado a pagar la cuota correspondiente a su nueva categoría a partir del mes en que se produjo la variación".

Artículo 12°.- Inclusión en el Régimen General

Sustitúyase el texto del Artículo 12° por el siguiente:

"Artículo 12°.- Inclusión en el Régimen General

12.1 Si en un determinado mes, los sujetos de este régimen incurren en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3°, ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes.

12.2 La SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen General cuando a su criterio éstos realicen actividades similares a las de otros sujetos, utilizando para estos efectos los mismos activos fijos o el mismo personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación.

Atal efecto, se entiende por actividades similares a aquellas comprendidas en una misma división según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes.

La inclusión en el Régimen General operará a partir del mes en que los referidos sujetos realicen las actividades previstas en el presente numeral, la cual podrá ser incluso anterior a la fecha de su detección por parte de la SUNAT".

Artículo 13°.- Cambios de Régimen

Sustitúyase el texto del Artículo 13° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 13°.- Cambios de Régimen

13.1 Los sujetos del presente Régimen podrán optar por acogerse voluntariamente al Régimen Especial o al Régimen General en cualquier mes del año, mediante la presentación de las declaraciones juradas que correspondan a dichos regímenes, según sea el caso. En dichos casos, las cuotas pagadas por el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen Especial o del Régimen General, a partir del cambio de régimen.

13.2 Tratándose de contribuyentes del Régimen General o del Régimen Especial que opten por acogerse al presente Régimen, lo podrán efectuar en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. De existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, éstos se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General o del Régimen Especial".

Artículo 14°.- De la prohibición de emitir notas de crédito y débito

Sustitúyase el texto del primer párrafo del numeral 16.2 del Artículo 16° del Decreto por el siguiente:

"16.2 En tal sentido, están prohibidos de emitir y/o entregar, por las operaciones comprendidas en este Régimen, facturas, liquidaciones de compra, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, notas de crédito y débito, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen General. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General o del Régimen Especial que los obtuvieron".

Artículo 15°.- De las presunciones

Sustitúyase el texto del Artículo 18° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 18°.- Presunciones aplicables a los sujetos de este Régimen

18.1 Presunción de ventas o ingresos omitidos por haber excedido el límite mensual de adquisiciones correspondiente a la categoría más alta:

La SUNAT presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos, cuando compruebe a través de la información obtenida de terceros o del propio sujeto, que las adquisiciones de bienes y/o servicios sin incluir activos fijos realizadas por el referido sujeto dentro de un mes, han superado el total de adquisiciones permitidas para la categoría más alta del Nuevo RUS.

La citada presunción será de aplicación a partir del mes en el cual excedió el monto a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda, hasta el último mes comprendido en el requerimiento.

Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales detectadas, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

Lo señalado en este numeral será de aplicación aún cuando en algún mes o meses comprendidos en el requerimiento, el sujeto no hubiera realizado operaciones; así como en aquellos casos en donde el contribuyente haya iniciado operaciones en el año.

18.2 Presunción de ventas o ingresos omitidos por exceder el monto máximo de adquisiciones permitidas para este Régimen:

a) La SUNAT presumirá la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros, que las adquisiciones de bienes y/o servicios, exceden en 50% (cincuenta por ciento) los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) siempre que adicionalmente el deudor tributario se encuentre en la situación de no habido para efectos tributarios o no presente y/o exhiba lo requerido por la Administración Tributaria en los plazos establecidos.

La citada presunción será de aplicación a todos los meses comprendidos en el requerimiento.

b) Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales promedio, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Las compras mensuales promedio se obtienen de dividir el total de adquisiciones de bienes y/o servicios del año entre doce (12) meses, salvo que el contribuyente haya iniciado operaciones en el año, para tal caso se dividirán entre los meses comprendidos entre el inicio de operaciones y el mes de diciembre, inclusive. De no contarse con una fecha cierta de inicio de operaciones, se considerará la señalada en el Registro Único de Contribuyentes.

c) Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

18.3 La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario, tendrá los siguientes efectos:

a) La suma total de las ventas o ingresos omitidos o presuntos determinados en la totalidad o en algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento, incrementará los ingresos brutos mensuales declarados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a los ingresos brutos declarados o comprobados.

En caso que el deudor tributario no tenga ingresos brutos declarados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

b) El resultado del cálculo a que se refiere el numeral anterior, determina los nuevos importes de ingresos brutos mensuales.

c) Si como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior:

(i) El nuevo importe de ingresos brutos mensuales es superior al límite máximo de ingresos brutos mensuales permitido para la categoría en la que se encuentre ubicado el sujeto, éste deberá incluirse en la categoría que le corresponda a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

(ii) El nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

En este caso:

(ii.1) Para efectos del Impuesto General a las Ventas, los nuevos importes de los ingresos brutos mensuales a que se refiere el inciso b) constituirán la nueva base imponible de cada uno de los meses a que correspondan. La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

(ii.2) Para efectos del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación lo señalado en el inciso b) del Artículo 65-A° del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación tratándose de la presunción a que se refiere el Artículo 72-B° del Código Tributario, la misma que se rige por sus propias disposiciones".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Segunda.- Normas reglamentarias y complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguense el inciso i. del primer párrafo del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, así como los Artículos 5°, 14° y 15° de la misma norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de sanciones

En tanto se apruebe la modificación a la Tabla III de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, sólo resultará de aplicación a los sujetos del Nuevo RUS, las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 del Artículo 174°; 4, 8, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 24 del Artículo 177° y 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Artículo 178°.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

9664-8

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 968**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo perfeccionar el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros;
 Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO
 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA EN
 LO REFERIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL**

Artículo Único.- Sustitución del Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Sustitúyase el Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, denominado "Del Régimen Especial del Impuesto a la Renta", por los siguientes textos:

"CAPÍTULO XV

**DEL REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO
 A LA RENTA**

Artículo 117°.- Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

- a) Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.
- b) Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior.

Las actividades antes señaladas podrán ser realizadas en forma conjunta.

Artículo 118°.- Sujetos no comprendidos

- a) No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (i) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos netos superen los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles). Se considera como ingreso neto al establecido como tal en el cuarto párrafo del artículo 20° de esta Ley incluyendo la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28° de la misma norma, de ser el caso.
- (ii) El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).
- (iii) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas supere los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles). Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

- b) Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos que:

- (i) Realicen actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto.
- (ii) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- (iii) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- (iv) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.
- (v) Sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- (vi) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- (vii) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- (viii) Realicen venta de inmuebles.
- (ix) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- (x) Realicen las siguientes actividades, según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes:
 - (x.1) Actividades de médicos y odontólogos.
 - (x.2) Actividades veterinarias.
 - (x.3) Actividades jurídicas.
 - (x.4) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos.
 - (x.5) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.
 - (x.6) Actividades de informática y conexas.
 - (x.7) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

- c) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o requisitos mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, teniendo

debiendo tributar según las normas del Régimen MYPE Tributario o el Régimen General a partir de su ingreso en este.”

Tercera. Incorporación del literal (xi) al inciso b) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta

Incorpórese el literal (xi) al inciso b) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

“Artículo 118°.- Sujetos no comprendidos

(...)
b) (...)

(...)
(xi). Obtengan rentas de fuente extranjera.
(...).”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1465277-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1270**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para, entre otros, establecer un régimen jurídico - tributario especial para las micro pequeñas empresas que facilite el cumplimiento de sus obligaciones y amplíe la base tributaria;

Que, asimismo, se establece que no podrá modificarse el Nuevo Régimen Único Simplificado en lo que se refiere a la Categoría Especial y los tramos 1 y 2 del referido sistema en lo referente al importe de la cuota y tramos de ingresos por compras y ventas; por lo que a fin de simplificar la estructura tributaria se modifica las normas del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y del Texto Único Ordenado del Código Tributario;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral a.4) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL TEXTO
DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO Y
CÓDIGO TRIBUTARIO**

Único.- Modifícanse el texto de los incisos a), c), y d) del artículo 1°; del primer párrafo del inciso a) e inciso d) del numeral 3.1 y acápites (i) y (ii) del inciso c) e inciso e) del numeral 3.2 del artículo 3°; del artículo 4°; del encabezado del inciso b) del numeral 6.1 y numeral 6.2 del artículo 6°; del numeral 7.1, encabezado del primer párrafo del

numeral 7.2 y numeral 7.3 del artículo 7°; los artículos 8°, 12° y 13°; los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°; del inciso a) del numeral 18.2 y primer párrafo del acápite (ii) del inciso c) del numeral 18.3 del artículo 18° y penúltimo y último párrafo de la Segunda Disposición Final del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias (en adelante Decreto), quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto, se entenderá por:

a. SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(...)

c. Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

d. Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

(...).”

“Artículo 3°.- Personas no comprendidas

3.1 No están comprendidas en el presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos supere los S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) o cuando en algún mes tales ingresos excedan el límite permitido para la categoría más alta de este régimen. Esto último, no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7°, en tanto se encuentren ubicados en la “Categoría Especial”.

(...)

d) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) o cuando en algún mes dichas adquisiciones superen el límite permitido para la categoría más alta de este régimen. Esto último, no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7°, en tanto se encuentren ubicados en la “Categoría Especial”.

(...)

3.2 Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° que:

(...)

c) Efectúen y/o tramiten cualquier régimen, operación o destino aduanero; excepto se trate de contribuyentes:

i) Cuyo domicilio fiscal se encuentre en zona de frontera, que realicen importaciones para el consumo que no excedan de US\$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos) por mes, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento; y/o,

ii) Que efectúen exportaciones de mercancías a través de los destinos aduaneros especiales o de excepción previstos en los incisos b) y c) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas, con sujeción a la normatividad específica que las regule; y/o

(...)

e) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.

(...).”

**“Artículo 4°.- Impuestos comprendidos**

El presente Régimen comprende el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que deban pagar en su calidad de contribuyentes los sujetos mencionados en el artículo 2° que opten por acogerse al presente Régimen”.

“Artículo 6°.- Acogimiento

6.1 (...)

b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Régimen Especial o del Régimen MYPE Tributario:
(...)

6.2 El acogimiento al presente Régimen tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al Régimen Especial o al Régimen MYPE Tributario o afectarse al Régimen General o se encuentre obligado a incluirse en cualquiera de estos dos últimos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12°.”

“Artículo 7°.- Categorización

7.1 Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en alguna de las categorías que se establecen en la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	PARAMETROS	
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/)
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000

7.2 Sin embargo, los siguientes sujetos podrán ubicarse en una categoría denominada “Categoría Especial”, siempre que el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/ 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Soles):

(...)

7.3 Los sujetos que se acojan al presente Régimen y no se ubiquen en categoría alguna, se encontrarán comprendidos en la categoría 2 hasta el mes en que comuniquen la que le corresponde, inclusive.”

“Artículo 8°.- Tabla de cuotas mensuales

Los sujetos del presente Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	CUOTA MENSUAL
	(S/)
1	20
2	50

La cuota mensual aplicable a los contribuyentes ubicados en la “Categoría Especial” asciende a S/ 0.00 Soles.”

“Artículo 12.- Inclusión en el Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial o en el Régimen General

12.1 Si en un determinado mes, los sujetos del presente Régimen incurren en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, deberán optar por ingresar al Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial o Régimen General a partir de dicho mes. En caso que los sujetos no opten por acogerse a alguno de los mencionados regímenes, se considerarán afectos al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos.

En dichos casos, las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio.

12.2 La SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen MYPE Tributario o, en el Régimen General, conforme a lo que disponga el Reglamento, cuando a su criterio estos realicen actividades similares a las de otros sujetos, utilizando para estos efectos los mismos activos fijos o el mismo personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación.

A tal efecto, se entiende por actividades similares a aquellas comprendidas en una misma división según la Revisión 4 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU aplicable en el Perú, según las normas correspondientes.

La inclusión en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario, operará a partir del mes en que los referidos sujetos realicen las actividades previstas en el presente numeral, la cual podrá ser incluso anterior a la fecha de su detección por parte de la SUNAT”.

“Artículo 13°.- Cambios de Régimen

13.1 En cualquier mes del año, los sujetos del presente Régimen podrán acogerse al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso b) del artículo 119° y el artículo 121° de la Ley del Impuesto a la Renta o acogerse al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda a dichos regímenes. En dichos casos las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen MYPE Tributario o Régimen Especial o Régimen General, a partir del cambio de régimen.

13.2 Tratándose de contribuyentes del Régimen General o del Régimen MYPE Tributario o del Régimen Especial que se acojan al presente Régimen, solo lo podrán efectuar en el ejercicio gravable siguiente con ocasión de la declaración y pago de la cuota del período enero y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento; si al mes de enero los contribuyentes se encuentran con suspensión de actividades, el acogimiento será con la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento. De existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, estas se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS”.

“Artículo 16.- Comprobantes de pago que deben emitir los sujetos del Nuevo RUS

16.1 Los sujetos del presente Régimen solo deberán emitir y entregar por las operaciones comprendidas en el presente Régimen, comprobantes de pago que no permitan ejercer el derecho al crédito fiscal ni ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, u otros documentos que expresamente les autorice el Reglamento de Comprobantes de pago aprobado por SUNAT.

16.2 En tal sentido, están prohibidos de emitir y/o entregar, por las operaciones comprendidas en el presente Régimen, comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen MYPE Tributario o Régimen General, según corresponda. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General o del Régimen MYPE Tributario que los obtuvieron.

La inclusión en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General, según corresponda, operará a partir del mes de emisión del primer comprobante no autorizado. De no poderse determinar la fecha de emisión del primer comprobante no autorizado, la inclusión en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General, según corresponda, será a partir del mes en que sea detectado por la Administración Tributaria.

El sujeto incluido en el Régimen MYPE Tributario o Régimen General, deberá efectuar el pago de

los impuestos que correspondan al íntegro de sus operaciones conforme al Régimen MYPE Tributario o Régimen General, según corresponda.

(...)"

"Artículo 18.- Presunciones aplicables a los sujetos de este Régimen

(...)

18.2 Presunción de ventas o ingresos omitidos por exceder el monto máximo de adquisiciones permitidas para este Régimen:

a) La SUNAT presumirá la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros, que las adquisiciones de bienes y/o servicios, exceden en 50% (cincuenta por ciento) los S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) siempre que adicionalmente el deudor tributario se encuentre en la situación de no habido para efectos tributarios o no presente y/o exhiba lo requerido por la Administración Tributaria en los plazos establecidos.

La citada presunción será de aplicación a todos los meses comprendidos en el requerimiento.

(...)

18.3 (...)

c) (...)

(ii) El nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario, según lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12°, a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

(...)"

"DISPOSICIONES FINALES

(...)

Segunda.- De las Retenciones y/o Percepciones

(...)

Tratándose de los sujetos del Régimen General o del Régimen Especial o del Régimen MYPE Tributario que opten por acogerse al Nuevo RUS de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto, y que al 31 de diciembre del año anterior al que se efectúa su acogimiento al Nuevo RUS, mantengan saldo pendiente de aplicación por retenciones y/o percepciones del IGV, deberán solicitar su devolución, resultando aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 28053.

Tratándose de los sujetos del Nuevo RUS que opten por acogerse al Régimen Especial o al Régimen General o al Régimen MYPE Tributario, deberán deducir las percepciones del IGV que no hayan sido materia de solicitud de devolución, del impuesto a pagar por IGV, a partir del primer período tributario en que se encuentren incluidos en el Régimen General o en el Régimen Especial o en el Régimen MYPE Tributario, según corresponda; o, de ser el caso, solicitarán su devolución luego de transcurrido el plazo establecido por la SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley del IGV e ISC."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2017.

Segunda.- De las normas reglamentarias y complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De los sujetos de las categorías 3, 4 y 5 y EIRL del Nuevo RUS

Los sujetos que al 31 de diciembre de 2016 hubieren estado acogidos al Nuevo RUS en las categorías 3, 4 y 5, de

ser el caso, podrán acogerse al Nuevo RUS o al Régimen Especial con la declaración y pago de la cuota del mes de enero de 2017 siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento o acogerse al Régimen MYPE Tributario o ingresar al Régimen General, según corresponda, con la declaración del mes de enero de 2017.

En el caso de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada que hubieren estado acogidas al Nuevo RUS podrán acogerse al Régimen Especial con la declaración y pago de la cuota del mes de enero de 2017 siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento o acogerse al Régimen MYPE Tributario o ingresar al Régimen General, según corresponda, con la declaración del mes de enero de 2017.

Tratándose de contribuyentes que se encuentren con suspensión temporal de actividades que comprenda al mes de enero de 2017, lo señalado precedentemente se realizará respecto del período en el que se produzca el reinicio de sus actividades.

Aquellos sujetos que no ejerzan cualquiera de las opciones antes señaladas serán incorporados de oficio al Régimen MYPE Tributario, salvo que en el ejercicio de sus facultades de fiscalización la SUNAT deba incorporar estos sujetos en el Régimen General, de corresponderle.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del numeral 11 del tercer párrafo del artículo 16°; del primer párrafo del inciso b) del artículo 65°-A; y del segundo párrafo del inciso b) del artículo 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

Modifícase el numeral 11 del tercer párrafo del artículo 16°; el primer párrafo del inciso b) del artículo 65°-A, y el segundo párrafo del inciso b) del artículo 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 16°.- REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

(...)

11. Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o se incluye en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta o en el Régimen MYPE Tributario siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.

(...)"

"Artículo 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

(...)

b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, incluidos aquellos del Régimen MYPE Tributario, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

(...)"

"Artículo 180°.- TIPO DE SANCIONES

(...)

b) IN: (...)

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en



los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.
(...)"

Segunda.- Modificación del nombre de la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

Modifícase el nombre de la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, conforme a los textos siguientes:

"TABLA I

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE
RENDA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS
DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1465277-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1271**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N° 30506, el Congreso ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural.

Que, se requiere simplificar el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, con la finalidad de facilitar el acceso al administrado a realizar actividades económicas y comerciales en un establecimiento determinado.

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Decreto Legislativo es modificar la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para facilitar el desarrollo de actividades económicas y comerciales, a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Modifícase los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyos textos quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.

No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.

El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación

Dictan Normas Reglamentarias del Nuevo Régimen Único Simplificado

DECRETO SUPREMO Nº 097-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo Nº 937 y norma modificatoria, se creó el Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS;

Que la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo antes citado, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias correspondientes;

Que, de otro lado, el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 937, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar las tablas contenidas en el artículo 7 de dicha norma que establecen las categorías en las que deben ubicarse los sujetos que deseen acogerse al Nuevo RUS;

Que resulta necesario dictar las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo Nº 937, así como introducir modificaciones a la Tabla 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del señalado Decreto;

Que se cuenta con la opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Al presente Decreto Supremo se le aplicarán las definiciones previstas en el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 937. Adicionalmente, para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

- a. Decreto Legislativo : Al Decreto Legislativo Nº 937 y norma modificatoria.
- b. Nuevo RUS : Al Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo Nº 937 y norma modificatoria.
- c. Reglamento de Comprobantes de Pago : Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos o anexos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- De las personas naturales no profesionales y sociedades conyugales

2.1 Para efectos de lo señalado en el inciso b. del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo, se entiende por personas naturales no profesionales a aquellas personas naturales que realicen actividades que no necesiten contar con título profesional reconocido por la Ley Universitaria.

En aquellos casos en que el contribuyente perciba ingresos considerados como rentas de cuarta categoría por el ejercicio de alguna profesión universitaria conjuntamente con otras rentas de cuarta categoría, no podrán acogerse al Nuevo RUS.

Las personas naturales no profesionales que se hubieren acogido al Nuevo RUS y perciban ingresos de cuarta categoría por el ejercicio de alguna actividad que requiera contar con título profesional reconocido por la Ley Universitaria, deberán ingresar al Régimen General a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquél en que percibieron los citados ingresos, no pudiendo reingresar al Nuevo RUS.

2.2 Las sociedades conyugales que tuvieran 2 (dos) unidades de explotación, atribuirán el ingreso generado por cada unidad de explotación a cada uno de los cónyuges. El pago que efectúen lo harán en su calidad de personas naturales.

Las sociedades conyugales que tuvieran una sola unidad de explotación, atribuirán los ingresos a uno de los cónyuges, debiendo éste efectuar el pago como persona natural.

Artículo 3.- Personas no comprendidas

Para efectos del artículo 3 del Decreto Legislativo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

3.1 El consumo de energía eléctrica será determinado tomando como referencia el consumo mensual de kilovatios-hora que consta en los recibos u otros documentos permitidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago emitidos por las empresas que prestan el servicio público de suministro de energía eléctrica para el cobro de dicho servicio.

Si el recibo o documento:

a. Es emitido sin consignar el mes al que corresponde el consumo del citado servicio, se asumirá que el mismo corresponde al mes de la fecha de su emisión.

b. No identifica como usuario del servicio al sujeto del Nuevo RUS, el consumo se deberá acreditar mediante la documentación sustentatoria correspondiente.

3.2 El consumo de servicio telefónico será determinado tomando como referencia el importe que por el consumo mensual conste en los recibos u otros documentos permitidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago emitidos por las empresas que prestan dicho servicio.

Si el recibo o documento:

a. Es emitido sin consignar el mes al que corresponde el consumo del citado servicio, se asumirá que el mismo corresponde al mes de la fecha de su emisión.

b. No identifica como usuario del servicio al sujeto del Nuevo RUS, el consumo se deberá acreditar mediante la documentación sustentatoria correspondiente.

El importe a que se refiere el primer párrafo de este numeral comprende la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio, incluido los tributos que graven la operación.

3.3 Se consideran proveedores a las personas naturales o jurídicas que provean bienes al sujeto del Nuevo RUS.

Tratándose del servicio de intermediación laboral, se considera como personal afectado a la actividad a los trabajadores destacados al sujeto del Nuevo RUS.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá como servicio de intermediación laboral a aquél por el cual una persona destaca a sus trabajadores al sujeto del Nuevo RUS para prestar servicios temporales, complementarios o de alta especialización de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27626 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, aun cuando dicha persona sea un sujeto distinto a las señaladas en los artículos 11 y 12 de la citada Ley o no hubieran cumplido con las disposiciones contenidas en la misma, independientemente del nombre que le asignen a las partes.

3.4 Se considera zona de frontera a las provincias detalladas en el Anexo.

El nivel de adquisiciones en un cuatrimestre calendario de los usuarios de la Zona Comercial de

Tacna que se acojan al Nuevo RUS, no deberá exceder el límite de la categoría en la cual se encuentren ubicados.

Artículo 4.- Impuestos comprendidos

El Nuevo RUS comprende el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto Selectivo al Consumo no está comprendido en el Nuevo RUS.

Artículo 5.- Acogimiento de contribuyentes que reinician actividades

5.1 Tratándose de contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría y/o cuarta categoría únicamente por actividades de oficios, que reinicien actividades en un ejercicio gravable distinto a aquél en el cual solicitaron la suspensión o la baja o exclusión del Registro Único de Contribuyentes - RUC; podrán optar por acogerse al Nuevo RUS efectuando la declaración y pago de la cuota mensual que les resulte de aplicación por dicho Régimen, hasta la fecha de vencimiento del período en que reinicien sus actividades.

5.2 En el caso que los contribuyentes citados en el numeral anterior provengan del Régimen General o del Régimen Especial y que con anterioridad hayan estado acogidos al Nuevo RUS; podrán acogerse nuevamente a dicho Régimen:

a. A partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan 12 (doce) meses de su inclusión en el Régimen General o en el Régimen Especial; y,

b. Efectúen la declaración y pago de la cuota mensual que les resulte de aplicación por el Nuevo RUS, correspondiente al período en que reiniciaron sus actividades hasta la fecha de su vencimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando el reinicio de actividades se haya producido con anterioridad al 1 de enero señalado en el literal a. del presente numeral, en cuyo caso la declaración y pago de la cuota mensual deberá corresponder al período enero del ejercicio gravable por el cual opten por volver a acogerse al Nuevo RUS, y siempre que se efectúen hasta la fecha de su vencimiento.

5.3 Tratándose de contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría y/o cuarta categoría únicamente por actividades de oficios, que reinicien sus actividades en el mismo ejercicio en que solicitaron la baja o exclusión del RUC; podrán optar por acogerse al Nuevo RUS siempre que:

a. A la fecha de efectuar la solicitud de baja o exclusión del RUC estuvieron acogidos al Nuevo RUS; y,

b. Cumplan con efectuar la declaración y pago de la cuota mensual correspondiente al mes en que reinician sus actividades, hasta la fecha de su vencimiento.

5.4 En todos los casos, los contribuyentes deberán presumir que en lo que resta del cuatrimestre calendario que corresponda considerar según el mes en que reiniciaron actividades, no superarán ninguno de los límites de los parámetros establecidos para la categoría en la que deseen incluirse. A fin de determinar el cuatrimestre calendario que corresponde considerar resulta de aplicación la Tabla incluida en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo.

5.5 Lo dispuesto en este artículo, no enerva la obligación de los contribuyentes de comunicar a la SUNAT su reinicio de actividades mediante el formulario que corresponda.

Artículo 6.- De la aplicación de los parámetros y la categorización

6.1 Para determinar su categoría, el sujeto del Nuevo RUS deberá ubicar en la Tabla 1 ó 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo, según le corresponda, la categoría en la cual no sobrepase los límites máximos establecidos para cada parámetro.

6.2 Los sujetos que provengan del Nuevo RUS que opten por ubicarse en una categoría menor a la que se encontraban en el cuatrimestre calendario septiembre-diciembre del año anterior al de su nuevo acogimiento, además de lo dispuesto en el inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo, les resulta de aplicación lo señalado por el inciso a. del mismo numeral.

6.3 Los pagos realizados por los contribuyentes en una categoría menor a la que les corresponda, serán considerados como pagos parciales.

Artículo 7.- Cuota mensual

El pago deberá cubrir el monto total de la cuota mensual señalada en las Tablas 1 ó 2 del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo para cada categoría.

Artículo 8.- De la Categoría Especial

Para efectos de lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Se entiende como Mercado de Abastos, al local en cuyo interior se encuentran constituidos y/o distribuidos establecimientos individuales de ventas en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos mayoristas y minoristas. Están comprendidos en esta definición, los Mercados Municipales, Micromercados, Mercados Particulares, Cooperativas, Mercadillos, Ferias Populares y similares.

b. Los contribuyentes acogidos al Nuevo RUS que se encuentren ubicados en la categoría especial de dicho Régimen, permanecerán en ésta hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable, salvo que sus ingresos brutos obtenidos en un cuatrimestre calendario fueran mayores a Catorce Mil Nuevos Soles (S/. 14,000.00) o ampliaran su actividad a la venta de cualquier otro bien y/o prestación de servicio. Dichos contribuyentes deberán ubicarse en la categoría que les corresponda según las Tablas 1 ó 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo, en el período tributario inmediato siguiente al último período tributario del cuatrimestre calendario en que se produjo el incremento de sus ingresos o la ampliación de su actividad, debiendo efectuar el pago de la cuota mensual que les sea aplicable.

c. Los contribuyentes del Nuevo RUS que en un cuatrimestre calendario vencido hubieran cumplido los requisitos establecidos para ser considerados en la Categoría Especial, podrán incluirse en dicha categoría en el período tributario inmediato siguiente al último período tributario del cuatrimestre calendario referido, y siempre que se efectúe hasta la fecha de su vencimiento. A tal efecto, deberán utilizar el formulario aprobado por la SUNAT para dicho fin.

d. La ubicación en la Categoría Especial no exime a los contribuyentes del cumplimiento de todas las demás obligaciones tributarias a su cargo.

Artículo 9.- De la recategorización

Para efectos del artículo 11 del Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

9.1 Los contribuyentes del Nuevo RUS que en el cuatrimestre calendario vencido hubieran utilizado la Tabla que les resultaba de aplicación según el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo, seguirán el procedimiento de recategorización previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del referido Decreto. En el caso de una recategorización a una categoría menor, ésta se podrá efectuar siempre que en todo el cuatrimestre calendario vencido no se haya excedido ninguno de los límites de los parámetros establecidos para la categoría en la que se encuentre ubicado el sujeto del Régimen ni aquellos parámetros de la categoría en la que desee ubicarse.

9.2 Tratándose de contribuyentes del Nuevo RUS que en el cuatrimestre calendario vencido no hubieran utilizado la Tabla que les resultaba de aplicación según el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo, deberán recategorizarse efectuando el pago de la cuota mensual de la nueva categoría que les corresponda, correspondiente al período tributario inmediato siguiente al último período tributario del cuatrimestre calendario vencido.

En caso no se recategoricen en la oportunidad señalada es de aplicación lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo.

9.3 Los contribuyentes a que se refieren los numerales precedentes, a fin de determinar su nueva categoría, deberán tomar en cuenta los límites de los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo respectivo del cuatrimestre calendario vencido.

9.4 En todos los casos, la recategorización tiene vigencia sólo por un cuatrimestre calendario, vencido el cual el contribuyente deberá verificar si le corresponde recategorizarse de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Inclusión en el Régimen General

La inclusión al Régimen General que efectúen los contribuyentes del Nuevo RUS de conformidad con el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo, se efectuará previa comunicación de cambio de régimen a la SUNAT.

Artículo 11.- Reingreso al Nuevo RUS

11.1 Los contribuyentes que deseen reingresar al Nuevo RUS, deberán comunicarlo a la SUNAT mínimo 2 (dos) meses antes del 1 de enero del ejercicio en que operará el reingreso. Ello sin perjuicio que el contribuyente deba cumplir con permanecer en el Régimen General o en el Régimen Especial durante el plazo de 12 (doce) meses que señala el segundo párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 y el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto Legislativo.

11.2 La presentación de la comunicación de reingreso al Nuevo RUS no enerva la obligación del contribuyente de efectuar la declaración y pago de la cuota mensual correspondiente al período enero del ejercicio gravable por el cual opte por reingresar al Nuevo RUS así como la de cumplir con los requisitos establecidos para pertenecer al Régimen.

11.3 La SUNAT regulará los requisitos, forma y condiciones en que se presentará la comunicación de reingreso al Nuevo RUS a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12.- Recategorización por parte de la SUNAT

Cuando la SUNAT varíe de categoría a los contribuyentes del Nuevo RUS, procederá al cobro de la deuda tributaria correspondiente a la categoría en la que éstos debieron ubicarse, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el Código Tributario.

En relación a los pagos efectuados por los contribuyentes en una categoría menor a la que les corresponda, serán considerados como pagos parciales.

Artículo 13.- Inclusión en el Régimen General por parte de la SUNAT

Cuando la SUNAT varíe el régimen de los contribuyentes del Nuevo RUS al Régimen General, procederá al cobro de la deuda tributaria de este último, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el Código Tributario.

Los pagos efectuados por los contribuyentes del Nuevo RUS, serán considerados como pagos parciales de lo que les corresponda pagar de acuerdo al Régimen General.

Artículo 14.- Obligaciones del contribuyente

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por el Código Tributario, los contribuyentes del Nuevo RUS deberán:

14.1 Por las compras

a) Sustentar la tenencia de su mercadería, mediante los comprobantes de pago establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo.

b) Conservar en su unidad de explotación el original de los comprobantes de pago que sustenten sus adquisiciones, incluyendo los de los bienes que conforman su activo fijo, en orden cronológico, correspondientes a los períodos no prescritos. Dichos comprobantes deben estar a disposición de la SUNAT cuando ésta lo requiera o solicite.

14.2 Por las ventas

a) Cumplir con emitir sólo los comprobantes establecidos en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo. El incumplimiento será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Los comprobantes de pago que emitan los contribuyentes del Nuevo RUS no deben discriminar impuesto alguno que grave sus operaciones.

b) Las boletas de venta y/o tickets o cintas de máquinas registradoras que emitan y entreguen deben ser archivados por separado y en forma cronológica, correspondientes a los períodos no prescritos.

Dichos comprobantes deben estar a disposición de la SUNAT cuando ésta lo requiera o solicite.

14.3 Por el pago

Las constancias de pago de las cuotas mensuales deben ser archivadas en forma cronológica por los períodos no prescritos. Dichos documentos deben estar a disposición de la SUNAT, cuando ésta lo requiera o solicite.

14.4 Retenciones

Los contribuyentes del Nuevo RUS deberán efectuar las retenciones de carácter tributario por las remuneraciones que abonen a los trabajadores dependientes que laboren para ellos. Dichas retenciones deberán ser pagadas a la SUNAT de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 15.- Casos en que se perciben adicionalmente rentas de otras categorías

Para efecto de la renta de tercera categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 del Decreto Legislativo, los sujetos que se acojan al Nuevo RUS utilizarán la Tabla 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo. Dicha Tabla también será de aplicación para efecto de la recategorización.

Artículo 16.- Inaplicación de beneficios

El Impuesto General a las Ventas consignado en los comprobantes de pago por las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación de bienes en los casos permitidos por el Decreto Legislativo y la presente norma, no dará derecho a crédito fiscal, gasto o costo o cualquier otro crédito tributario a favor de los contribuyentes del Nuevo RUS.

En este sentido, dichos contribuyentes no tienen derecho, entre otros, al Saldo a Favor y al Reintegro Tributario a que se refieren los artículos 34 y 48, respectivamente, de la Ley del IGV e ISC, ni al arrastre de pérdidas establecida en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 17.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto por la Primera Disposición Final, cuya vigencia será a partir del 1 de setiembre del 2004.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Sustitúyase la Tabla 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo, por la siguiente:

“Tabla 2: Aplicable a los sujetos que obtengan rentas de tercera y/o cuarta categoría por la realización de actividades de oficios, según corresponda, con excepción de aquellos a los que sólo les es aplicable la Tabla 1

Cate- goría	Parámetros					
	Total Ingresos brutos en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Total Adquisi- ciones en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Consumo de energía eléctrica en un cuatrimestre calendario (hasta kw-h.)	Consumo de servicio telefónico en un cuatrimestre calendario (hasta S/.)	Precio unitario de venta (hasta S/.) (1)	Número máximo de personas afectadas a la actividad (hasta) (2)
21	14,000	7,000	2,000	1,200	250	2
22	24,000	12,000	2,000	1,200	250	3
23	36,000	18,000	3,000	2,000	500	4

Página 6

24	54,000	27,000	3,500	2,700	500	4
25	80,000	40,000	4,000	4,000	500	5

(1) **Aplicable sólo cuando el sujeto realice actividades de comercio y/o industria conjuntamente con actividades de servicios y/o actividades de oficios.**

(2) **No aplicable para sujetos que exclusivamente realicen actividades de oficios, los cuales se rigen por el segundo párrafo del inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto.”**

Segunda.- Precísase que el parámetro precio unitario máximo de venta incluido en la Tabla 1 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo, se entiende referido al precio unitario de venta de los bienes en la realización de las actividades de comercio y/o industria.

Tercera.- La SUNAT podrá dictar las normas complementarias para la mejor aplicación de lo señalado en la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

Provincia:	Departamento a la que pertenece la Provincia:
Zarumilla	Tumbes
Tumbes	
Ayabaca	Piura
Sullana	
San Ignacio	Cajamarca
Condorcanqui	Amazonas
Bagua	
Maynas	Loreto
Mariscal Ramón Castilla	
Requena	
Loreto	
Alto Amazonas	
Coronel Portillo	Ucayali
Atalaya	
Purus	
Tahuamanu	Madre de Dios
Tambopata	
San Juan del Oro	Puno
Yanahuaya	
San Antonio de Putina	
Huancané	
Moho	
Puno	
Yunguyo	
Chucuito	
El Collao	
Tacna	

Modifican normas reglamentarias del Nuevo Régimen Único Simplificado

DECRETO SUPREMO Nº 402-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Legislativo N° 1270 se modifica el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1270, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para su aplicación;

Que en tal sentido, es necesario modificar las normas reglamentarias del referido Régimen contenidas en el Decreto Supremo N° 097-2004-EF a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1270;

Que se cuenta con la opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es modificar las normas reglamentarias del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobadas por el Decreto Supremo N° 097-2004-EF y normas modificatorias.

Para efectos del presente Decreto Supremo, entiéndase por Decreto Legislativo al Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias; y por Reglamento, al Decreto Supremo N° 097-2004-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación del último párrafo del numeral 2.1 del artículo 2°, del epígrafe y del acápite (i) del inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3°; del epígrafe e inciso b) del numeral 5.3 del artículo 5°; del numeral 6.2 del artículo 6°; del numeral 10.1 y del epígrafe del artículo 10°; y, primer párrafo del inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento

Modifícase el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 2°, el epígrafe y el acápite (i) del inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3°; el epígrafe e inciso b) del numeral 5.3 del artículo 5°; el numeral 6.2 del artículo 6°; el numeral 10.1 y el epígrafe del artículo 10° y, el primer párrafo del inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 2°.- De las personas naturales no profesionales y sociedades conyugales

2.1

(...)

Las personas naturales no profesionales que se hubieren acogido al Nuevo RUS y perciban ingresos de cuarta categoría por el ejercicio de alguna actividad que requiera contar con título

profesional reconocido por la Ley Universitaria, deberán optar por incorporar al Régimen MYPE Tributario, de cumplir las condiciones establecidas por las normas pertinentes, o, de lo contrario, ingresarán al Régimen General, a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquél en que percibieron los citados ingresos, no pudiendo reingresar al Nuevo RUS.

(...)”.

“Artículo 3°.- Personas no comprendidas

3.1 (...)

a. Tratándose de los contribuyentes del Régimen General, Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial que opten por acogerse al Nuevo RUS:

(i) El límite mensual de los ingresos brutos y de las adquisiciones afectadas a la actividad a que se refieren los incisos a) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo, será aplicable a partir del período que corresponda a su acogimiento al Nuevo RUS, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Decreto Legislativo.

(...)”.

“Artículo 5°.- Acogimiento

(...)

5.3 Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General, Régimen MYPE Tributario o Régimen Especial:

(...)

b. Que hubieran solicitado la baja de su inscripción en el RUC o cuya inscripción hubiera sido dada de baja de oficio por la SUNAT y que opten por acogerse al Nuevo RUS, efectuarán el acogimiento únicamente con la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de reactivación en el referido registro, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento.

En este caso, el acogimiento surtirá efecto a partir del período en que se efectúa la reactivación en el RUC.

Si la reactivación se realiza en el mismo ejercicio en el que se efectuó la baja de inscripción en el RUC, el acogimiento al Nuevo RUS deberá observar el plazo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Legislativo.

(...)”.

“Artículo 6°.- De la aplicación de parámetros y la categorización

(...)

6.2 La ubicación en la categoría que corresponda se realizará con la declaración y pago de la primera cuota mensual del Nuevo RUS o, tratándose de los contribuyentes comprendidos en la Categoría Especial de este Régimen con la presentación del formulario aprobado por SUNAT.”

“Artículo 10°.- Inclusión en el Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial o en el Régimen General

10.1 Si en un determinado mes, los sujetos del Nuevo RUS incurren en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo, deberán optar por ingresar al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General, según corresponda, a partir de dicho mes, siempre que no se acojan al Régimen Especial, de acuerdo a las normas que lo regulan. En caso que no opten por ingresar a alguno de los regímenes mencionados, se considerarán afectos al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos”.

(...)”.

“Artículo 14°.- Obligaciones del contribuyente

(...)

14.2 Por las ventas

(...)

b) Los comprobantes de pago a que hace referencia el numeral 16.1 del Decreto Legislativo que emitan y entreguen deben ser archivados por separado, por cada tipo de comprobante de pago y en forma cronológica, correspondientes a los períodos no prescritos.

(...)”.

Artículo 3.- Incorporación del inciso f) al artículo 1°, y del artículo 10°-A al Reglamento

Incorpórese el inciso f) al artículo 1° y el artículo 10°-A al Reglamento, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1°.- Definiciones:

(...)

f. Régimen MYPE Tributario : Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N° 1269”.

“Artículo 10-A.- Cambio del Régimen General o Régimen MYPE Tributario o Régimen Especial al Nuevo Régimen Único Simplificado

Los contribuyentes del Régimen General, Régimen MYPE Tributario o Régimen Especial solo podrán acogerse al Nuevo RUS con ocasión de la declaración y pago correspondiente al período enero de cada ejercicio gravable y, siempre que se efectúen hasta la fecha de vencimiento, de acuerdo a las categorías previstas en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo; salvo los casos previstos en el numeral 5.3 del artículo 5°.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resulta aplicable sin perjuicio de la obligación de los contribuyentes que opten por ubicarse en la categoría especial de cumplir con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo; así como lo señalado en los artículos 12° y 13° de la misma norma, según corresponda.”

Artículo 4.- Del Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente reglamento entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

THORNE VETTER

Ministro de Economía y Finanzas